

**UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
ESCUELA DE POSGRADO**

DOCTORADO EN DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA



TESIS

La configuración del dolo como causal de nulidad del acto jurídico en el código civil peruano.

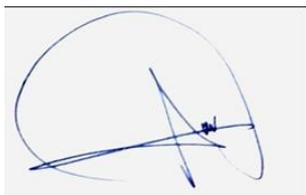
Presentado a la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo para obtener el grado académico de Doctor en Derecho y Ciencia Política.

Investigador:
José Santos Ventura Sandoval

Asesor:
Dr. Oswaldo Alberto Mendoza Otiniano

Lambayeque, 2024

La configuración del dolo como causal de nulidad del acto jurídico en el código civil peruano.



José Santos Ventura Sandoval.
Autor



Dr. Oswaldo Alberto Otiniano Mendoza
Asesor

Tesis presentada a la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo para obtener el grado académico de Doctor en Derecho y Ciencia Política.

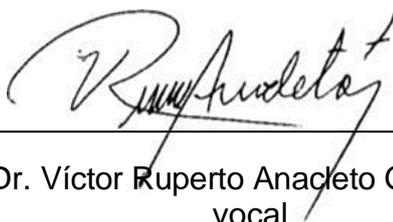
Aprobado por:



Dr. Rafael Hernández Canelo
presidente



Dr. Carlos Alfonso Silva Muñoz
secretario



Dr. Víctor Ruperto Anacleto Guerrero
vocal

Lambayeque - 2024

Siendo las 06:00 PM horas del día 29 de AGOSTO del año Dos Mil 2024

en la Sala de Sustentación de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo de Lambayeque, se reunieron los miembros del Jurado, designados mediante Resolución N° 1013-2023-EPG de fecha 31/10/2023, conformado por:

- DR. RAFAEL HERNÁNDEZ CANELO PRESIDENTE (A)
- DR. CARLOS ALFONSO SILVA MUÑOZ SECRETARIO (A)
- DR. VÍCTOR RUPERTO ANACLETO GUERRERO VOCAL
- DR. OSNARDO ALBERTO MENDOZA OTINIANO ASESOR (A)

Con la finalidad de evaluar la tesis titulada "LA CONFIGURACIÓN DEL DOLO COMO CAUSAL DE NULIDAD DEL ACTO JURÍDICO EN EL CÓDIGO CIVIL PERUANO"

presentado por el (la) Tesista JOSÉ SANTOS VENTURA SANDOVAL sustentación que es autorizada mediante Resolución N° 559-2024-EPG-I de fecha 19 DE AGOSTO D.E 2024

El Presidente del jurado autorizó del acto académico y después de la sustentación, los señores miembros del jurado formularon las observaciones y preguntas correspondientes, las mismas que fueron absueltas por el (la) sustentante, quien obtuvo 17 puntos que equivale al calificativo de BUENO

En consecuencia el (la) sustentante queda apto (a) para obtener el Grado Académico de: DOCTOR EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Siendo las 7:30 PM horas del mismo día, se da por concluido el acto académico, firmando la presente acta.

[Signature] PRESIDENTE

[Signature] SECRETARIO

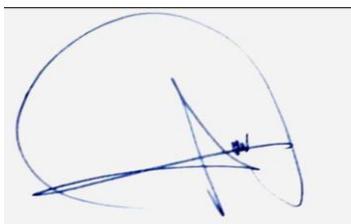
[Signature] VOCAL

[Signature] ASESOR

Declaración jurada de originalidad

Yo, Mg. José Santos Ventura Sandoval, investigador principal, y Dr. Oswaldo Alberto Mendoza Otiniano, asesor del trabajo de investigación “LA CONFIGURACIÓN DEL DOLO COMO CAUSAL DE NULIDAD DEL ACTO JURÍDICO EN EL CÓDIGO CIVIL PERUANO”, declaro bajo juramento que este trabajo no ha sido plagiado, ni contiene datos falsos. En caso se demostrará lo contrario, asumo responsablemente la anulación de este informe y por ende el proceso administrativo a que hubiere lugar. Que puede conducir a la anulación del título o grado emitido como consecuencia de este informe.

Lambayeque, 26 de junio de 2024



José Santos Ventura Sandoval.
Autor



Dr. Oswaldo Alberto Otiniano Mendoza
Asesor

Dedicatoria

En memoria al
autor de mis días,
SANTOS VENTURA SANCHEZ,

También para mi madre
MARIA YOLANDA,

Para mi esposa
LILIANA
Para mis hijos,
LILIANA ELIZABETH, Y
GUSTAVO ADOLFO.,
Y mis nietas ALBA Y SALMA,

Agradecimiento

A mi Dios por haberme dado la vida y por brindarme salud y permitirme llegar a cumplir mis metas y objetivos.

A la Universidad Nacional "Pedro Ruíz Gallo", por el amplio apoyo brindado en mi calidad de estudiante de este Centro Superior de Estudios.

A los señores Profesores de la Escuela de Posgrado que, con su capacidad y orientación, supieron enrumbarme hacia el objetivo final.

A mi hijo Gustavo Adolfo, que de una u otra forma ha tenido participación en la obtención de este grado. Gracias por motivarme y recordarme lo importante que es tener la confianza en uno mismo.

A mi asesor el Dr. OSWALDO ALBERTO MENDOZA OTINIANO. por sus aportes profesionales, su paciencia y constancia en este trabajo.

Índice General

Acta de sustentación.....	Error! Bookmark not defined.
Declaración jurada de originalidad.....	4
Dedicatoria.....	5
Agradecimiento.....	6
Índice General.....	7
Índice de tablas.....	10
Resumen.....	11
Abstract.....	12
Keywords: Deceit, intent, intentionality, affected will, nullity.....	12
Introducción.....	13
Capítulo I. Diseño teórico.....	17
1.1. Aspectos generales de la investigación.....	17
1.1.1.Descripción de la Realidad Problemática.....	17
1.1.2. Formulación del Problema de Investigación.....	19
1.1.3. Objetivos de la Investigación.....	19
Objetivos específicos:.....	20
1.1.4. Justificación de la Investigación.....	20
1.1.5. Limitaciones del estudio.....	21
III. Diseño Teórico.....	22
3.1 Antecedentes de la Investigación.....	22
3.1.2. Antecedentes nacionales.....	23
3.2. Bases teóricas.....	24
3.2.1.La autonomía de la voluntad.....	24
3.2.2.La libertad.....	25
3.2.3.El discernimiento o capacidad jurídica.....	25
3.2.4. La intención o voluntad.....	26
3.2.5.El Acto Jurídico.....	27
3.2.6.Teoría del Acto Jurídico.....	29
3.2.7.Manifestación de voluntad.....	29
3.2.8.Agente Capaz.....	29

3.2.9.Fin lícito	30
3.2.10.Forma	30
3.2.11.Caracteres del acto jurídico.....	31
3.2.12.La invalidez del acto jurídico	33
3.2.13.La nulidad.....	34
3.2.12. La anulabilidad	37
3.2.14. La Resolución.....	38
3.2.15. Rescisión.....	39
3.2.16.El dolo como vicio de la voluntad	39
3.2.17. La gravedad del dolo	44
3.2.18.La posibilidad de la ejecución del dolo como causal de nulidad.....	46
3.2.19.Jurisprudencia Internacional sobre el dolo como acto de anular un contrato:	49
3.2.20. Clasificación de dolos.....	49
3.2.21. Diferencia entre la culpa y el dolo.....	55
3.2.22. Definición y Aspectos Clave	56
3.2.23.El dolo en la responsabilidad civil contractual	59
3.3.Definiciones conceptuales.....	62
3.4. Operacionalización de las variables	63
3.5. Hipótesis.....	64
CAPITULO IV. Diseño metodológico.....	65
4.1. Tipo de investigación:	65
4.2. Métodos de la investigación:.....	65
4.3. Diseño de la investigación:	66
4.4 Población, Muestra y Muestreo.....	66
4.4.2 Muestra:	66
4.5 Técnicas, Instrumentos y Procedimiento	67
4.5.2. Instrumento:	67
4.6. Procedimiento de la información	67
IV. RESULTADOS.....	68
Objetivo específico 1: Analizar los alcances normativos en literatura comparada del dolo como causal de nulidad del acto jurídico.	68
Objetivo específico 2: Explicar los casos donde el dolo es causal de nulidad del acto	

jurídico	71
Objetivo específico 3: Determinar de qué manera se ha estado aplicando el art. 221 inc. 2 del Código civil peruano.....	87
Objetivo general: Determinar la posibilidad de la configuración del dolo como causal de nulidad del acto jurídico en el código civil peruano.	91
DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	95
CONCLUSIONES	101
RECOMENDACIONES.....	103
REFERENCIAS	104

Índice de tablas

Objetivo específico 1: Analizar los alcances normativos en literatura comparada del dolo como causal de nulidad del acto jurídico.....	70
Objetivo específico 2: Explicar los casos donde el dolo es causal de nulidad del acto jurídico.....	73
Objetivo específico 3: Determinar de qué manera se ha estado aplicando el art. 221 inc. 2 del Código civil peruano.	79
Objetivo general: Determinar la posibilidad de la configuración del dolo como causal de nulidad del acto jurídico en el código civil peruano.	83

Resumen

El estudio titulado " La configuración del dolo como causal de nulidad del acto jurídico en el código civil peruano " surge de la interrogante principal ¿Es posible configurar el dolo como causal de nulidad del acto jurídico en el Código Civil Peruano? Su objetivo fundamental fue evaluar si es viable aplicar esta figura en nuestro código civil. El enfoque metodológico empleado fue cualitativo básico, no experimental y descriptivo, teniendo a cuatro especialistas en derecho civil para lograr los resultados. Se concluyó que, en el Derecho Civil Peruano, el dolo es reconocido como causa principal de invalidez de los actos jurídicos debido a su impacto en el consentimiento de una parte al inducir engaños intencionales, distorsionada manifestando una voluntad viciada en la celebración de los actos o contratos, en ese sentido, los tribunales peruanos podrían aplicar criterios precisos para evaluar el dolo como motivo de nulidad, considerando la intencionalidad del engaño, su gravedad y su influencia en la voluntad afectada.

Palabras clave: Dolo, engaño, intencionalidad, voluntad afectada, nulidad.

Abstract

The study titled "The configuration of tempo as a cause of nullity of the legal act in the peruvian civil code" arises from the main question: Is it possible to configure fraud as a cause of nullity of the legal act in the Peruvian civil code? Its fundamental objective was to evaluate whether it is feasible to apply this figure in our civil code. The methodological approach used was basic qualitative, non-experimental and descriptive, having 4 specialists in civil law to achieve the results. It was concluded that, in Peruvian civil law, fraud is recognized as the main cause of invalidity of legal acts due to its impact on the consent of a party by inducing intentional deception in the execution of contracts, in that sense, the Peruvian courts They could apply precise criteria to evaluate the change as a reason for nullity, considering the intentionality of the deception, its severity and its influence on the affected will.

Keywords: Deceit, intent, intentionality, affected will, nullity.

Introducción

El derecho civil, siendo un pilar esencial en la estructura legal de cualquier sociedad, regula las interacciones entre individuos en el ámbito privado. Dentro de esta esfera, los actos jurídicos o negocios jurídicos se desprenden como expresiones fundamentales de la autonomía de la voluntad, para regular los efectos jurídicos de las partes, como es de conocimiento público que entendemos por efectos jurídicos, que es el evento que capaz de crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas subjetivas, por lo que si deviene con vicio esta manifestación de voluntad mediante el dolo, no estaría surtiendo dichos efectos jurídicos para establecer derechos y obligaciones. En el contexto peruano, el Código Civil proporciona los principios básicos que aseguren estos actos jurídicos, creando así un marco normativo que asegure su validez y eficacia, para garantizar la seguridad jurídica

La manifestación de voluntad es la exteriorización del querer interno del sujeto, dirigido a producir efectos jurídicos combinándolo con la buena fe es la salvaguardia de la confianza legítima emergen como principios fundamentales en la regulación de los actos jurídicos, En efecto, la autonomía de la voluntad es libertad y fuerza vinculante al mismo tiempo, ya que la voluntad libremente exteriorizada mediante el acto jurídico crea, regula, modifica y extingue, sin que el sujeto, pueda sustraerse de los efectos vinculatorios que genera la manifestación de su voluntad, sin embargo la presencia de vicios como el dolo causante o determinante que afecta la intención y la libertad bajo un camuflaje de la cosa real manteniendo inducido a unas la partes para que exprese una voluntad viciada, plantea desafíos considerables para la

democracia e integridad y seguridad del sistema legal. El dolo, caracterizado por un fraude, embuste, trampa, engaño, timo, falacia, estafa, enredo, embrollo, malicia, maquinación, astucia, engaño o la mala fe, en la formación de un acto jurídico, tiene el potencial de distorsionar la voluntad de las partes y debilitar su validez.

La configuración del dolo como causa de nulidad del acto jurídico en el Código Civil Peruano emerge como un tema de suma relevancia y trascendencia legal. A pesar de que existen disposiciones que abordan este tema, su interpretación y aplicación pueden ser ambiguas, generando así controversias, por lo tanto, resulta crucial analizar y proponer una definición clara y precisa del dolo como causa de nulidad, con el propósito de reforzar la seguridad jurídica y salvaguardar los derechos de las partes involucradas.

Que, si bien es cierto esta institución jurídica del dolo está regulada en nuestro Código Civil Peruano, en el artículo 221 inc. 2 como anulable, no basta o no regula para la validez de los actos jurídicos, cierta regulación plasmado en nuestro código se aprecia en un sentido contrario más bien para ser considerado para la invalidez o ineficacia estructural de los actos jurídicos. La anulabilidad es definido como señala tanto jurisprudencia y la doctrinal, estos actos nacen enfermos y por ende le dan un chance para que puedan subsanarse o curarse, para continuar con el desarrollo de lo convenido, celebrado o pactante. En el caso del dolo que es materia de la presente investigación, la que venimos cuestionando que no debe estar configurado como ineficacia anulable sino como nulidad por afectar la autonomía de la voluntad, tal como se evidencia en nuestro Código Civil, por lo que sería

vulneratorio a la autonomía de la voluntad, esto es el discernimiento, la libertad y la intención de la exteriorización de la manifestación de la voluntad, como se viene mencionando que esta figura jurídica del dolo es definirse como el engaño deliberado y fraudulento cometido por uno sobre otro, en virtud del cual éste es inducido, por haberse planificado premeditada, intencionada para perjudicar a una de las partes a realizar un determinado negocio jurídico provocado que no sería real, lícito, que afectaría la estructura del acto jurídico como es la manifestación de la voluntad, o causa o fin, aparte de los presupuesto y requisitos, que tiene vinculación con lo que señala el El Artículo 219 del Código Civil establece que: “El acto jurídico es nulo: 1. - **Cuando falta la manifestación de voluntad del agente** (...), como repetimos que si bien existe una manifestación expresada, pero esta manifestación se desvincula de una vertiente viciada irreal y no se perfeccionaría tal como expresa el Artículo 140 del Código Civil que el acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas.

La relevancia de esta investigación radica en su impacto directo en la certidumbre y estabilidad de las relaciones jurídicas en el ámbito civil peruano. Una definición adecuada del dolo como causa de nulidad contribuirá a prevenir abusos y garantizar la protección efectiva de los derechos de los ciudadanos que no solamente se subsanaría sino sería nulo de pleno derecho. Asimismo, posibilitará la consolidación de los principios de equidad, justicia y buena fe que fundamentan el sistema jurídico peruano, fomentando un entorno democrático propicio para el desarrollo de los actos jurídicos patrimoniales y extra patrimoniales de los intereses sociales del país.

En este contexto, el presente estudio se propone analizar minuciosamente las instituciones jurídicas vinculadas a la invalidez estructural y funcional de los actos jurídicos y las demás disposiciones pertinentes del Código Civil Peruano, así como la doctrina y jurisprudencia aplicables, con el fin de identificar deficiencias y áreas de mejora en la configuración del dolo como causa de nulidad del acto jurídico. A partir de este análisis crítico, se elaborará una propuesta de reforma que contribuya a optimizar la regulación de esta materia, fortaleciendo así el sistema jurídico peruano y garantizando una mayor seguridad y certeza en las relaciones civiles.

El investigador dividió su tesis en cuatro capítulos:

En el primer capítulo se generó la descripción del problema, objetivos, limitaciones y fuentes teóricas.

En el segundo se mostraron los detalles sobre la metodología utilizada.

En el tercer capítulo se generó el desarrollo de los objetivos planteados.

Finalmente, en el último capítulo se presentaron la discusión de resultados, conclusiones y recomendaciones.

Capítulo I. Diseño teórico

1.1. Aspectos generales de la investigación

1.1.1. Descripción de la Realidad Problemática

En diferentes partes del mundo, las instituciones que administran la justicia tienen una finalidad relevante en cuanto a determinar diversas casuísticas y justicia, en específico, en la actualidad se ha ido evaluando diferentes problemas sobre el acto jurídico, quien, en consecuencia, trae causales para su nulidad, siendo determinantes, conocerlas en el campo de la ciencia del derecho (Castán, 2012).

La anulabilidad, se presenta cuando un acto jurídico reúne los elementos esenciales o requisitos de validez, y, por tanto, es eficaz, pero, por adolecer de un vicio, a pedido de una de las partes, puede devenir en nulo. La anulabilidad en el derecho civil, debe entenderse como una sanción impuesta a un acto jurídico inválido, quien tiene como característica propia su rescisión por diversas causales, ya sea por un vicio presentado o algún error entre las partes, lo cual puede restablecerse como nulo. (Manzo, 2022).

Una de las causales que ha tomado relevancia en nuestro ordenamiento jurídico es la del dolo, quien está manifestado como causal en el artículo 221 inc. 2 de nuestro código civil pero como anulable, el cual se entiende como vicio de la voluntad proveniente de una de las partes pero que es subsanable, salvo que no se subsane para ser declarado nulo, pero como es de conocimiento que el dolo civil establece o evidencia en actos sobre una creencia equivocada, incidencia de un engaño o intimidación; o incluye donde se declaró un error provocado, por lo que se debe establecer como fuente de

indagación en el tema descrito. (Espinoza, 2008)

El dolo en las diversas casuísticas que se presenta en nuestra realidad jurídica, se muestra como uno de los actos con intención que invalida a celebrar negocio o acto jurídico, en el cual lo podemos evidenciar en los siguientes casos, el engaño no solamente en los negocios jurídicos de una compra-venta, sino también en los actos jurídicos extra patrimoniales donde las partes convencionales pueden ser desacertados, de la misma manera, en la intimidación o el convencimiento engañoso para establecer o celebrar un acto o negocio jurídico, además de actuar de mala, es decir todas acciones que tienen un fin y es provocado en causar un daño a uno de los pactantes.

Esta aceptación de lo descrito, involucra a este vicio de la voluntad en el presente tema de estudio, ya que el investigador determina que un actor falsea una representación de la realidad con una intención para beneficiarse a sí mismo, generando contraprestaciones ante lo que debe ser, es decir, para que sea válido un acto jurídico debe ser lícito en todos sus aspectos.

Unos de los problemas en su regulación normativa del dolo en el Artículo 221° del Código Civil Peruano se da porque nuestro legislador Peruano lo configuro como anulable, esto se debe a una confusión entre el dolo y la culpa grave o culpa lata, ya que en su mayoría de la doctrina tanto nacional y comparada se señala como si fuera sinónimo estos conceptos entre el dolo y la culpa grave, Según distinción prevista la culpa grave o lata que en materia civil equivale al dolo consiste en manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear. siendo lo contrario

que existe una diferenciación de estas figuras jurídicas, El dolo afecta la intención y la libertad y la culpa grave es cuando el agente tiene solo un mínimo de cuidado, ósea es un imprudente, negligente, descuidado, abandonado, o desquiciado casi en su totalidad del cumplimiento de sus obligaciones pactadas. Ambos parten de un error, pero la diferencia esta en el dolo es un error provocado, intencionado, premeditado querer hacer un daño y en la culpa grave o lata es un error espontaneo que afectan a la intención no quiere el resultado, pero el error es espontáneo mientras que el dolo es el error provocado. El error nace espontáneamente, sin que nadie lo provoque, proviene de la ignorancia o de la representación equivocada que tiene el errante de la realidad. El dolo es todo tipo de maniobras usadas por una persona para hacer que otra persona celebre el acto o negocio jurídico. Entonces porque nuestro legislador peruano regulo el dolo como anulable fue tomando este concepto equivocado de la mayoría de la doctrina como sinónimo entre el dolo y culpa grave o lata, y como la culpa grave no existe un ardí, astucia, fraude, engaño etc. Es subsanable y por ende todo lo subsanable cae la figura jurídica de lo anulabilidad .

por lo que, ante la problemática detallada, se plantea la siguiente problemática.

1.1.2. Formulación del Problema de Investigación

¿Es posible configurar el dolo como causal de nulidad del acto jurídico en el código civil peruano?

1.1.3. Objetivos de la Investigación

Objetivo general:

Determinar la posibilidad de la configuración del dolo como causal

de nulidad del acto jurídico en el código civil peruano.

Objetivos específicos:

a) Analizar los alcances normativos en literatura comparada del dolo como causal de nulidad del acto jurídico.

b) Explicar los casos donde el dolo es causal de nulidad del acto jurídico.

c) Determinar de qué manera se viene aplicando el art. 221 inc. 2 del Código civil peruano.

1.1.4. Justificación de la Investigación

La presente investigación se fundamenta con la intención de profundizar el conocimiento teórico de los causales de la nulificación del acto jurídico, específicamente sobre el dolo como incidencia, puesto que, en nuestra realidad, se ha denotado que existen personas engañadas, inducidas, fraudadas, intimidadas o que ejercen fuerzas sobre ellos para celebrar un acto jurídico, por lo que la figura escogida es de relevancia en el aspecto civil y debe ser considerada como nulo a criterio del investigador.

Se justifica la presente investigación que la figura del dolo no solamente es la producción efectiva del daño patrimonial tiene importancia solamente para fines del resarcimiento, sino también para los fines de la anulación del acto jurídico que es suficiente la subsistencia del vicio de la voluntad. La anulación del acto jurídico por dolo protege la intención y libertad del sujeto.

De la misma manera, el desarrollo científico jurídico del tema a desarrollar se justifica desde un aspecto teórico, puesto que se han tomado fuentes confiables y relacionadas al tema de estudio y por ser

fuentes de investigación futura, desde un punto de vista práctico, se justifican por los resultados a obtener, ya que servirán para aumentar el conocimiento sobre el dolo y su vinculación en el tema de la nulidad de un acto jurídico, finalmente desde la referencia social, se genera la indagación para beneficiar a la población para que obtenga conocimientos previos sobre la trama y ejerza sus derechos ante una situación jurídica que se le presente.

1.1.5. Limitaciones del estudio

- Sesgos jurídicos de los profesionales resistentes al cambio.
- Condiciones económicas

III. Diseño Teórico

3.1 Antecedentes de la Investigación

3.1.1 Antecedentes Internacionales

Prado (2017) en su artículo denominado “El dolo: Su repercusión en el contrato”. Universidad de Valparaíso. Chile. Tuvo como principal en su estudio analizar la figura del dolo como causal de riesgos en la verdadera manifestación de voluntad del agente a la hora de celebrar un acto jurídico. Para ello se aplicó un tipo de indagación de paradigma cualitativo, de diseño no experimental y de corte transversal. Se empleó el método documental para generar la información referente al fin planteado. Se tuvo como conclusión general que la ineficacia de los contratos jurídicos en Chile es a producto de naturaleza que proviene de la mala intención del agente o de un tercero para beneficiarse así mismo, trayendo como consecuencias su propia nulidad, puesto que va en contra de la esencia de un acto jurídico.

Patiño (2020) en su tesis de posgrado “Revisión del dolo como vicio del consentimiento en el marco de la teoría de existencia y validez de los actos o negocios jurídicos, [tesis de posgrado, Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano]”. Tuvo como principal objetivo analizar el dolo y su asociación con la validez de los contratos o negocios jurídicos en el marco normativo colombiano. Para desarrollar lo descrito se aplicó una metodología de paradigma cualitativo, de corte transversal y de diseño no experimental. Se utilizó el método documental para la recopilación de datos. Se tuvo como principales resultados que el dolo debe considerarse como causa de nulidad de los contratos jurídicos,

puesto que pone en riesgo la voluntad misma del agente, además de provenir de acciones ilícitas respectivamente.

Sánchez (2019) en su tesis de posgrado “El dolo como fuente de error esencial. [tesis de posgrado, Universidad Autónoma de Chile]”. Tuvo como objetivo prioritario analizar las consecuencias de la implementación del dolo en la concurrencia de celebración de actos jurídicos en el contexto chileno. Para ello aplicó una metodología de tipo básico, de diseño no experimental y de corte transversal. Se utilizó la entrevista para la recopilación de datos. Se tuvo como resultados significativos que las acciones provenientes de este vicio traen consigo la nulidad absoluta de los acuerdos celebrados, por lo que urge su revisión y sea materia de análisis para el litigante como posición del juez respectivamente.

3.1.2. Antecedentes nacionales

Ardiles (2019) en su investigación titulada “Nulidad del acto jurídico. [artículo científico, Universidad Nacional Agraria La Molina]”. Tuvo como principal objetivo analizar la figura del acto jurídico en la legislación civil peruana. Para ello aplicó un paradigma cualitativo, de diseño no experimental y de corte longitudinal. Se emplearon las entrevistas y el método documental para el sustento de la recolección de la información. Se tuvo como principal conclusión que existen ciertas figuras que necesitan de su propia revisión, una de ellas es el dolo, puesto que aparece como causal de anulabilidad, teniendo como esenciales aspectos que deberían categorizarse como nulos, ya que

contraviene en las buenas costumbres de la sociedad y proviene de una intención ilícita.

Taboada (2017) en su investigación titulada “Causales de nulidad del acto jurídico. [artículo científico, Pontificia Universidad Católica del Perú]. Tuvo como principal objetivo analizar las causales de nulidad del acto jurídico en la legislación peruana. Para ello se aplicó una metodología de tipo básica, de diseño no experimental y de paradigma cualitativo. Se aplicó el método analítico y documental para el desarrollo propio de la investigación. Se determinó que hay que entender por negocio jurídico todo aquel contrato donde le falte un elemento básico establecido en la ley, no obstante en el tema del dolo se configura como intención y daño hacia un tercero, entendiéndose como un requisito en contra de las buenas costumbres, por lo que se requiere de su evaluación propia.

3.2. Bases teóricas

3.2.1. La autonomía de la voluntad

La capacidad de las personas para ejercer su voluntad jurídica está restringida por leyes que protegen la estructura del Estado y sus instituciones esenciales, así como el orden público. En ciertos casos, la voluntad individual solo tiene efecto si se ajusta a lo que la ley permite, ya que el contenido y los efectos del acto jurídico están regulados por normas específicas, limitando las modificaciones a las que la ley establece.

Así, hay veces que la voluntad de los particulares solo es eficaz para generar acto jurídico, pues todo el acto en su contenido y efectos

está normativizado por el precepto, de tal modo que las personas no pueden modificarlo en ningún sentido o solo pueden ser modificaciones determinadas en la ley misma.

3.2.2.La libertad

La libertad en el acto jurídico consiste en que las personas pueden decidir y actuar conforme a su propia voluntad, siempre dentro de los límites que establece la ley. En la práctica, esto significa que tienen el derecho de firmar contratos, hacer pactos y ejercer sus derechos y deberes según lo que desean y requieren, siempre y cuando se adhieran a las normas legales.

Dicha libertad permite a los individuos realizar actos jurídicos, como acuerdos y contratos, de acuerdo con sus intenciones personales, pero sin transgredir las reglas que rigen estos actos. La capacidad para actuar jurídicamente está condicionada a que tales actos cumplan con la legislación vigente.

En esencia, la libertad en el ámbito jurídico otorga a las personas el poder de tomar decisiones y cumplir con obligaciones, siempre que estas acciones se mantengan dentro del marco normativo establecido para garantizar la legalidad y el orden.

3.2.3.El discernimiento o capacidad jurídica

La capacidad jurídica, o discernimiento en el contexto del acto jurídico, se refiere a la habilidad legal que posee una persona para entender y aceptar las implicaciones de sus decisiones dentro del marco legal. Esta competencia es crucial para asegurar que cualquier acto jurídico sea reconocido como válido y eficaz. En otras palabras, el

discernimiento garantiza que quienes realizan actos legales sean plenamente conscientes de las consecuencias jurídicas y prácticas que estos implican.

Para que un acto jurídico sea considerado válido, es esencial que la persona involucrada tenga la capacidad suficiente para comprender los derechos y deberes que conlleva su acción. Esta capacidad permite a los individuos asumir con responsabilidad las obligaciones derivadas de sus actos y participar en procesos legales de manera efectiva. La falta de discernimiento puede invalidar un acto jurídico, ya que compromete la comprensión y la intención detrás de la acción legal realizada.

En el ámbito legal, el discernimiento asegura que las personas actúen con plena conciencia de las repercusiones legales de sus decisiones. La legislación establece ciertos criterios para definir cuándo una persona posee la capacidad jurídica necesaria, como alcanzar la mayoría de edad o tener la salud mental adecuada. Estos requisitos son fundamentales para validar y hacer efectivos los actos jurídicos, protegiendo así la integridad del sistema legal y garantizando que los actos realizados tengan efectos jurídicos concretos y válidos.

3.2.4. La intención o voluntad

La intención o voluntad en el acto jurídico se entiende como la actitud mental y la determinación consciente que una persona posee al llevar a cabo un acto dentro del ámbito legal. Esta disposición mental implica que el individuo no solo actúa de manera consciente, sino que también tiene la intención clara de crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones a través de su acción. La intención es un elemento crucial

porque sin ella, el acto jurídico no puede ser considerado válido ni tener efectos legales. Es decir, la presencia de una voluntad genuina y deliberada es lo que otorga validez al acto en el contexto del derecho.

Para que un acto jurídico tenga reconocimiento y efectividad en el marco legal, es indispensable que la intención detrás de dicho acto sea auténtica y claramente manifestada. La voluntad debe reflejar el propósito real de las partes involucradas y estar en consonancia con los fines y requisitos establecidos por la normativa jurídica. Si la intención no es evidente o si no cumple con los parámetros legales, el acto puede ser cuestionado o incluso anulado. En este sentido, la intención actúa como un filtro para asegurar que los actos jurídicos se realicen con la seriedad y la claridad necesarias para que sean efectivamente reconocidos y ejecutados conforme a la ley.

Además, la intención en el acto jurídico no solo implica una comprensión interna de las consecuencias de las acciones, sino también un cumplimiento de los requisitos formales y legales que el sistema jurídico demanda. Esto significa que la voluntad debe ser expresada de manera que cumpla con las formalidades y procedimientos estipulados por la ley para que el acto tenga pleno efecto legal. La ausencia de una intención clara o el incumplimiento de las formalidades requeridas pueden afectar la validez del acto, subrayando la importancia de una intención bien definida y adecuada para que el acto jurídico sea efectivo y reconocido oficialmente.

3.2.5.El Acto Jurídico

Se define al acto jurídico como todo acto que realiza la persona,

autorizado, donde se manifiesta el deseo o la manifestación de voluntad del agente para celebrar un acuerdo bajo los parámetros jurídicos del estado peruano. (art. 140 del CCP).

Se puede determinar que el acto jurídico es todo acto realizado por el ser humano el mismo que se desarrolla de manera formal y voluntaria por la persona que cuenta con capacidad civil, así mismo, se acepta los efectos jurídicos que deriven de la obtención del resultado, ya que este también es examinado por el derecho (Espinoza, 2014).

Acorde al jurista Gentili (1999) en su libro sobre el acto jurídico, lo define como aquel acto que proviene de una conducta humana voluntaria y lícita, sobre todo, que tiene como fin crear una relación jurídica con un tercero para saciar una necesidad carente por parte de uno de ellos.

Ante lo descrito, los actos jurídicos se pueden referenciar como todo hecho voluntario por excelencia, el cual es suscitado bajo un estado de conciencia y de libre albedrío, el cual se consigue un objetivo que es planificado por dos acuerdos personales o colectivos.

Ahora bien, un acto jurídico y un negocio jurídico, causan mucha confusión, entonces vale la pena distinguirlos. De manera simple se puede decir, que el acto jurídico es sólo uno de los elementos que

componen el negocio jurídico, siendo la declaración de voluntad por parte de dos sujetos que buscan lograr un resultado. En cambio, un negocio jurídico es un acuerdo formalizado para alcanzar un resultado, como lo es el caso de un contrato, entonces todo negocio jurídico es un acto jurídico, pero no todo acto jurídico es un negocio jurídico. (Morales,

2021)

3.2.6. Teoría del Acto Jurídico

Fernando Vidal Ramírez (1998:43-47) dice: “La teoría del acto jurídico, como la del negocio jurídico, pretende explicar el rol de la voluntad privada en la generación de relaciones jurídicas y en su regulación, modificación o extensión. Ambas hacen radicar la esencia del concepto en la manifestación o declaración de voluntad jurídicamente eficiente y a la que deben sumarse requisitos para su validez. Su desarrollo legislativo, cuando lo plantea la codificación civil, como es el caso de nuestro país, comprende el tratamiento de todos los conceptos que se vinculan a la formación del acto o negocio jurídico como fuente de derechos subjetivos y de deberes jurídicos.

3.2.7. Manifestación de voluntad

La manifestación de la voluntad, esto es, la exteriorización de lo que el sujeto quiere, ineludiblemente para que el hecho jurídico lícito sugiera la determinación conceptual del acto jurídico. Ilícitud no es suficiente, sin embargo, es importante para que llegue a ser un acto jurídico pues, además es indispensable que exista también voluntariedad. De lo expuesto, se infiere que es de absoluta necesidad la exteriorización de la voluntad, pues su intimidad es insuficiente y se requiere de su manifestación al mundo exterior del sujeto, que es el que interesa al Derecho.

3.2.8. Agente Capaz

Esto hace referencia a lo que se conoce como la capacidad de ejercicio que deben tener los individuos al realizar actos jurídicos.

La capacidad de obrar o de ejercicio se refiere a la aptitud de una persona para ejercer sus derechos de manera autónoma.

Por lo tanto, es fundamental consultar los artículos 43° y 44°, que especifican de manera precisa quiénes están afectados por incapacidad absoluta o relativa. Además, es importante tener en cuenta ciertas incapacidades especiales, como el hecho de que los tutores no tienen permiso para comprar o alquilar propiedades a nombre de sus pupilos, como se indica en el artículo 538° del Código Civil.

3.2.9. Fin lícito

Es el elemento que da justificación a una manifestación de voluntad, para que produzca determinados efectos jurídicos. De allí que se equipare finalidad con causa del acto. Por tanto, el sentido de este inciso está en referirse a la finalidad perseguida por el que realiza el acto, que a su vez es causa del mismo. El sujeto, al realizar un acto jurídico, lo hace con el objetivo de producir determinados efectos que le son característicos o propios. Ahora bien, existen a su vez propósitos propios del sujeto que condicionan su actuar y que escapan a la tipicidad del acto. Son los llamados motivos que salvo que se erijan como la razón determinante del acto carecen de importancia.

3.2.10. Forma

Es el aspecto externo de la manifestación de voluntad, la que la hace reconocible, evidente. Aquí hacemos la precisión en cuanto a distinguir forma con formalidad. Hay actos que para

perfeccionarse requieren del cumplimiento de ciertas formalidades y así tener plena validez y poder desplegar todos sus efectos.

3.2.11. Caracteres del acto jurídico

El acto jurídico presenta caracteres que lo definen como tal, dentro de los cuales se encuentra el desarrollo de todo acto, hechos del ser humano, voluntariedad, acto permitido o lícito y que produzca efectos legales (Gete y Calera, 2010).

La eficacia del acto jurídico

La eficacia del acto jurídico tiene como fin producir resultados mediante los cuales se procura mediar punto de vista funcional, es decir, se requiere que se mantenga la autenticidad jurídica. Para que exista eficacia el acto no debe contar con ninguno de los vicios que presuma su nulidad o adaptación a los beneficios establecidos por este. En consecuencia, se debe ejercer o concretar acorde a las posiciones de lo establecido en las normas peruanas (Parraguez, 2012).

En ese aspecto, la efectividad de los actos se debe visualizar con perspectiva finalista o práctica, puesto que su fin es alcanzar el resultado esperado, es decir que se concrete lo deseado por las partes, de manera segura, lo cual solo se llega a alcanzar cuando se cumple con la totalidad de caracteres de eficiencia, dentro de ellos se encuentran: la veracidad, la realidad, el análisis, explicación acorde a lo establecido en el código civil peruano.

La ineficacia estructural y ineficacia funcional

Es fácil de entender que existen dos grandes categorías de ineficacia de los actos jurídicos de la autonomía privada: la

ineficacia inicial denominada indistintamente ineficacia originaria, por causa intrínseca o ineficacia estructural, y por otro lado la ineficacia sobreviniente, denominada indistintamente ineficacia por causa extrínseca o ineficacia funcional.

Ineficacia estructural

La ineficacia estructural es aquella que se presenta al momento mismo de la celebración del acto jurídico, es decir, se trata de un acto jurídico afectado por una causal de ineficacia desde el momento mismo de su celebración.

No debe olvidarse que cuando nos referimos a la celebración o formación de un acto jurídico nos estamos refiriendo al momento en el cual se conforma o compone el acto jurídico con la concurrencia. De todos los aspectos de su estructura, y bien se trate de sus elementos, presupuestos y requisitos.

Pues bien, como ya lo hemos indicado anteriormente, la ineficacia estructural se presenta cuando el acto jurídico desde el momento de su formación se encuentra atacado o afectado por una causal de ineficacia. La coetaneidad al momento de la formación del acto jurídico es pues el primer rasgo característico de la ineficacia estructural.

Un acto jurídico inválido es pues aquel que tiene un defecto en su estructura desde el momento mismo de su formación o celebración. Debemos señalar que la ineficacia estructural o invalidez, la misma se fundamenta exclusivamente en el principio de legalidad, pues todas las causales de invalidez

vienen siempre establecidas por la Ley, no pueden ser consecuencia del pacto entre las partes, vale decir, la invalidez no puede ser pactada.

Ineficacia funcional.

A diferencia de la ineficacia estructural o invalidez, supone en todos los casos un acto jurídico perfectamente estructurado, en el cual han concurrido todos sus elementos, presupuestos y requisitos de orden legal, solo que dicho acto jurídico por un evento ajeno a su estructura debe dejar de producir efectos jurídicos. Y es por ello que se dice que los supuestos de ineficacia funcional, los actos jurídicos tienen también un defecto, pero totalmente ajeno a su estructura, no intrínseca, sino extrínseca. Esto significa en consecuencia que los actos jurídicos atacados o afectados por causales de ineficacia funcional o sobreviniente, son actos perfectamente bien estructurados y conformados, pues el hecho que se presenta posteriormente es totalmente ajeno extraño a su conformación estructural del acto jurídico. Como se podrá observar, esta primera característica de la ineficacia funcional marca una diferencia contundente con los supuestos de ineficacia estructural.

3.2.11.La invalidez del acto jurídico

Con lo expresado anterior sobre la ineficacia o invalidez del acto jurídico, habiendo establecido la existencia de dos categorías genéricas de ineficacia, la ineficacia estructural ineficacia funcional. La ineficacia estructural supone siempre una causal

coetánea a la celebración del acto jurídico referida a un defecto por ausencia de alguno o varios de sus elementos, presupuestos y requisitos y que en ningún caso puede ser producto de la voluntad de las partes pues se fundamenta en el principio de legalidad. Existen dos categorías de ineficacia estructural o invalidez. La nulidad y la anulabilidad

3.2.12. La nulidad.

A nivel doctrinal lo determinan como nulidad absoluta. La nulidad es el acto jurídico nulo estamos en presencia de un acto que no se ha llegado formar válidamente por carecer de algún elementos, presupuesto o requisito, o por tener un contenido ilícito que atenta contra los fundamentos del sistema jurídico, es decir el orden público, las buenas costumbres y las normas imperativas. Es decir, la nulidad es el supuesto más severo y grave de invalidez, pue en todos los casos actos jurídicos que no se han llegado a formar por ausencia de algún elemento, presupuesto, o que se han formado inválidamente con ausencia de alguno de los requisitos establecidos por la ley. Los actos nulos nacen muertos y por ende no producen ninguno de los efectos jurídicos que tendrían que haber producido. Se encuentran reguladas en el artículo 219 del Código Civil.

La nulidad del acto jurídico

- El acto jurídico es nulo a través de los siguientes aspectos:
- Insuficiencia total o parcial del acto o negocio jurídico que

se está realizando.

- La Imposibilidad del negocio sea regulado
- Singularidad en la declaración de la resolución que admita su validez
- Posibilidad de que se establezca juez de cargo.
- Una acción punible del acto no expresa la acción.
- La posibilidad de que una tercera persona intenciones propias alcancen la certificación de acción.

Se determina entonces que la nulidad de los actos jurídicos se presenta en aquellos actos en los que el fin se desarrolla cuya anulación

se ejerce por falta del cumplimiento de determinadas estipulaciones indispensables para la efectividad del acto jurídico (Pérez, 2015).

Causales del Acto Jurídico Nulo

Según lo establecido en el artículo 219 del Código Civil Peruano existen diversas razones de nulidad del acto jurídico, las cuales pueden ser mediante exposición formal o legítima y nulidad intrínseca.

Carencia De Manifestación De Voluntad

Como se señala en el artículo 140 del del Código Civil Peruano, el acto jurídico es toda manifestación de la voluntad de las partes y si esta no se encuentra presente, se prescribe el acto realizado, pues la declaración de la voluntad es uno de los elementos fundamentales para la

existencia del mismo, es decir para que sea válido (Rojo, 2016).

Incapacidad Absoluta

Se declara incapacidad absoluta cuando el acto jurídico desarrollado es ejercido por una persona considerado incapaz, claro está a excepción de los individuos considerados incapaces pero que pueden realizar acciones de discernimiento y lo que les permite celebrar actos jurídicos relacionados con sus requerimientos esenciales para su desarrollo cotidiano (Art. 1385).

Por otro lado, Espinoza (2014) sostiene que, cuando se hace referencia a la incapacidad general se entiende a la inhabilitación de

ejercicio, esta razón se encuentra regulada en el artículo 43 del código civil.

La Indeterminación del Objeto o Imposibilidad Física

En este punto el acto jurídico aborda un fin físicamente a realizar, es viable, es legalmente factible cuando el propósito está de acuerdo a lo normado judicialmente y es verificable cuando se puede identificar, si el fin que se persigue es ilegal o inadmisibles, se declarará nulidad del acto (Torres, 2015).

La Finalidad no lícita

Según lo establecido por ley, el acto jurídico debe contar con un elemento esencial, el fin que se persigue debe ser

licito, este es un requisito fundamental para que el acto sea considerado valido, es por ello que se considera que si se presenta un acto en el cual el fin que se busca es ilícito, el acto se declararía nulo, pues todo acto ilícito se contrapone a lo normado en el ordenamiento jurídico (Torres, 2015).

Simulación absoluta

Cuando se aborda el tema de la simulación absoluta se hace referencia a todo acuerdo establecido por las partes previo pacto para manifestar su voluntad, cabe indicar que lo que se expresa no es mediante manifestación intrínseca sino como un acuerdo entre las partes, es decir simulación absoluta, pues ambos no pretenden llegar a dicho acuerdo de manera efectiva (Espinoza, 2014).

No obstante, la normatividad vigente prohíbe la realización de simulación de actos jurídicos de forma totalitaria, pues lo que reglamenta es que todo acto de simulación absoluta es declarado nulo debido a que la acción que se desarrolla no existe por ende no se llega a cumplir con ninguno de los elementos que configuran el acto jurídico

3.2.12. La anulabilidad

En el caso de los actos jurídicos anulables no se trata de un acto que carezca de algún elemento o presupuesto, o cuyo contenido sea prohibido, sino de actos que cumplen con la mayoría de sus aspectos estructurales, pero que tienen un defecto en su conformación razón por la cual tampoco son

válidos. Los actos anulables nacen con vida, pero gravemente enfermos y como tales tiene doble destino o alternativo y excluyente o son subsanados o convalidados a través de la confirmación o son declarados judicialmente nulos a través de la acción anulabilidad. Respecto de los actos anulables, debemos decir que a diferencia de los actos nulos, los mismos nacen produciendo todos sus efectos jurídicos y los seguirán produciendo normalmente si son confirmados, o dejarán de producir los si son declarados judicialmente nulos.

Se debe aclarar, en los casos de actos jurídicos anulables confirmados, los efectos jurídicos que han venido produciendo el acto desde su nacimiento, lo seguirán produciendo normalmente justamente por haberse subsanado el vicio que lo afectaba. Por el contrario, en el caso de actos anulables declarados judicialmente nulos por interposición de la acción de anulabilidad, los efectos que el acto anulable producido desde su nacimiento, desaparecerán como consecuencia de la sentencia firme que la declare la nulidad del acto anulable. Pero los efectos no desaparecen desde la fecha de expedición de la sentencia hacia delante, sino retroactivamente a la fecha de la celebración del acto jurídico.

Las causales genéricas de anulabilidad s encuentran el artículo 221 del Código Civil.

3.2.13. La Resolución

Resolver significa deshacer, disolver o extinguir. La Resolución de Contrato es cuando se deja sin efecto un contrato debido a

algún hecho posterior a su firma y que impide su ejecución o finalización. Resolver el contrato es deshacer las obligaciones entre la Entidad y el contratista, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que correspondan. La resolución deja sin efecto, judicial o extrajudicialmente, un contrato válido por causal sobreviniente a su celebración que impide que cumpla su finalidad económica.

3.2.14. Rescisión

Según el artículo 1370 de nuestro Código Civil Peruano de 1984 en el presente tema de manera textual nos señala lo siguiente “La rescisión deja sin efecto un contrato por causal existente al momento de celebrarlo” (Código Civil Peruano 1984, artículo 1370).

Según Aníbal Torres (2007) nos dice que cuando se lleva a cabo la celebración de un contrato válido, este queda sin efecto por medio de una sentencia judicial siempre y cuando este sea desfavorable para una de las partes.

Podemos definir de manera reiterada, que la rescisión es el instrumento, recurso, herramienta, mecanismo, por el cual extinguimos un contrato, dado que celebrado este, se dio lugar, a un aprovechamiento por una de las partes (Guzmán, 2020).

3.2.1.5. El dolo como vicio de la voluntad

El dolo dentro del plano civil consiste en un vicio de la voluntad que tiene como finalidad alterar la realidad de un trato o negocio jurídico, induciéndolo netamente al error con la finalidad de salir beneficiado en dicha acción-

Ante lo descrito, el dolo es toda representación falsa, quien, mediante el engaño, logran celebrar un contrato, en ese sentido, según Espinoza (2015), constituye una acción que genera daño y culpa, quien mediante algo subjetivo, trae consigo consecuencias en lo relacionado a lo contractual, pudiéndose evitar ante una nueva reglamentación que lo sancione adecuadamente.

Ante ello, se debe cuestionar que el dolo trae consigo un daño por un tercero o por parte del mismo actor que celebra un contrato, quien tiene toda intención y voluntad para generar un contrato y que tiene en mente las posibles consecuencias a generar, por lo cual debe generar su propia regulación de forma eficaz y en asociación con el correcto actuar de la justicia.

En referencia a lo descrito, si se analiza la figura del dolo de manera detenida, primer se debe inferir que para realizar un acto jurídico se debe tener una voluntad del agente sana y base a una buena fe, quien producirá efectos a largo tiempo, no obstante, al contar con un discernimiento e intención que va en contra de las buenas costumbres y limita o transforma dicha voluntad, debe tener en cuenta de caracterizarse nulo todo contrato, por lo que el dolo encaja como una figura relevante en el tema estudiada, puesto que la conducta humana es viciada y no necesita de alguna corrección.

Por otro lado, el dolo, se describe como la deliberada manipulación de otra parte para obtener su consentimiento en un acto que, de conocer la verdad, probablemente no habría aprobado o lo habría hecho bajo condiciones distintas. Implica una estrategia

consciente para obtener una ventaja indebida al manipular la voluntad ajena.

El dolo en los actos legales puede adoptar diversas formas, desde ocultar información relevante hasta emitir declaraciones engañosas, con el objetivo de inducir al error a la parte perjudicada. No se limita únicamente a la falsedad, sino que abarca cualquier artificio destinado a engañar, ya sea por acción u omisión.

Para que el dolo pueda invalidar un acto legal, deben cumplirse ciertos requisitos. En primer lugar, debe demostrarse una clara intención del agente de engañar a la otra parte, respaldada por pruebas que muestren un plan premeditado para inducir al error. Además, el engaño debe ser lo suficientemente grave como para influir en la voluntad de la parte perjudicada y llevarla a realizar el acto bajo premisas falsas.

Es relevante destacar que el dolo puede ser tanto principal como incidental. El primero es aquel que actúa como causa determinante para el acto legal, mientras que el segundo contribuye significativamente al engaño sin ser la causa principal. Ambos tipos de dolo pueden conducir a la anulación del acto legal, siempre que cumplan con los requisitos legales.

La prueba del dolo puede ser complicada, ya que implica confrontar versiones opuestas y evaluar la credibilidad de las partes involucradas. Los medios de prueba permitidos pueden incluir testimonios, documentos, peritajes y otros elementos que aclaren los hechos y demuestren la existencia del engaño.

El dolo y el error

El dolo, una artimaña deliberada, pretende conducir a la otra parte

hacia el error, mientras que el error se instaura como una representación falsa de la realidad sin tintes de engaño. En el dolo late la esencia de la acción dolosa, buscando obtener ventajas impropias, mientras que el error se engendra de una visión distorsionada de la realidad, desprovista de intenciones maliciosas.

Los efectos de estas nociones en los actos jurídicos divergen en su desenlace legal. El dolo, si se logra demostrar la engañifa a la parte afectada y su no consentimiento en caso de conocer la verdad, puede conllevar a la anulación del acto. En contraste, el error, cuando es esencial y decisivo, conduce a la nulidad del acto, siempre que la parte implicada no hubiera dado su consentimiento de haber estado consciente de la verdad.

Una distinción cardinal entre el dolo y el error subyace en la intencionalidad. Mientras que el dolo abraza la acción intencional para inducir al error, el error puede brotar ya sea de manera involuntaria o como una falla excusable. En esencia, el error puede nacer incluso de una actuación diligente y de buena fe, pero influenciada por circunstancias externas.

Otra distinción significativa es que el dolo puede manifestarse tanto en acciones como en omisiones, a diferencia del error que suele relacionarse con una falsificación de los hechos. Además, el dolo, por su capacidad de manipular conscientemente y con malicia, tiende a tener un impacto más profundo en la voluntad de la parte afectada, mientras que el error, aunque pueda surgir de una interpretación errónea de la información disponible, carece de esa intención manipuladora.

En conclusión, aunque tanto el dolo como el error pueden incidir en la validez de los actos jurídicos, es esencial discernir entre ambos debido a sus disímiles naturalezas y consecuencias. Mientras que el dolo se nutre de la artimaña intencional para inducir al error, el error brota de una percepción distorsionada de la realidad, pudiendo ser excusable en ciertos contextos. Esta distinción es crucial para dilucidar las implicancias legales y la eventual anulabilidad de los actos jurídicos en el derecho civil peruano.

La intención de engañar

La "intencionalidad fraudulenta" se posiciona como un pilar crucial en el entorno del dolo dentro del ámbito del derecho civil peruano. Se describe como la voluntad consciente y deliberada de una parte de engañar a otra con el propósito de obtener un beneficio injusto o ventaja en un acto legal. Esta intención de engañar se erige como un factor determinante para la configuración del dolo y su consideración como causal de anulabilidad del acto jurídico.

Empero, dentro del contexto legal peruano, la intención de engañar requiere ser sustentada con pruebas que evidencien la existencia de un plan premeditado por parte del agente para inducir al error a la otra parte. Estas pruebas pueden abarcar desde mensajes escritos, grabaciones o testimonios que revelen la malicia tras las acciones de la parte engañadora.

Es fundamental señalar que la intención de engañar no siempre se manifiesta explícitamente, pudiendo inferirse de las circunstancias y el comportamiento de las partes involucradas en el acto jurídico. Por ejemplo, la ocultación de información relevante o la emisión recurrente

de declaraciones engañosas son señales que pueden indicar la existencia de una intención maliciosa.

La presencia de la intención de engañar resulta esencial para la validez del acto jurídico afectado por el dolo. Sin esta intención fraudulenta, el mero error o equívoco no sería suficiente para invalidar el acto legal. Es imperativo que la parte afectada demuestre haber sido objeto de un engaño deliberado por parte de la otra para que proceda la invalidez del acto.

En la jurisprudencia peruana, se han establecido criterios precisos para determinar la existencia de la intención de engañar, considerando aspectos como la gravedad del engaño, la relación entre las partes y la presencia de indicios que sugieran un plan premeditado para inducir al error. Estos criterios auxilian a los jueces en su evaluación objetiva de si se cumplen los requisitos para configurar el dolo en un caso particular.

En conclusión, la intención de engañar emerge como un elemento esencial en la configuración del dolo dentro del derecho civil peruano. Su existencia debe ser demostrada con pruebas que den cuenta de la presencia de un plan premeditado para inducir al error a la otra parte en un acto legal. Sin esta intención maliciosa, el dolo no puede ser configurado y, por ende, no procedería la invalidación de un acto jurídico afectado.

3.2.16. La gravedad del dolo

La "gravedad del dolo" emerge como un concepto en el ámbito del derecho civil peruano, ejerciendo influencia en el dictamen de la cancelación de un acto legal afectado por dolo. Se centra en el nivel de astucia, artimaña o engaño presente en la actuación de la parte que

busca inducir al error a la otra parte. Esta dimensión del dolo constituye un factor crucial para valorar la gravedad del engaño y su repercusión en la voluntad del sujeto afectado.

Dentro del derecho civil peruano, la gravedad del dolo se sopesa teniendo en cuenta diversos aspectos, como el alcance de las repercusiones del engaño, la intencionalidad y el grado de premeditación asociado a la conducta fraudulenta. Si el dolo es considerado lo suficientemente serio, puede ocasionar la invalidez del acto legal afectado, incluso si no hubo una influencia directa en la voluntad del individuo perjudicado.

Es importante recalcar que la seriedad del dolo puede fluctuar según las particularidades de cada caso. Por ejemplo, un dolo que resulte en un perjuicio económico significativo para la parte afectada podría ser considerado más grave que uno que provoque daños menores. Asimismo, el grado de planificación y malicia tras el engaño también puede incidir en la evaluación de su gravedad.

La jurisprudencia peruana ha establecido directrices para ponderar la gravedad del dolo, considerando aspectos como la magnitud de las pérdidas sufridas, la presencia de circunstancias agravantes como el abuso de confianza o la posición dominante de una de las partes, y la reincidencia en prácticas fraudulentas por parte del agente.

En muchos casos, la seriedad del dolo puede determinarse mediante la evaluación conjunta de estos elementos y su impacto general en la equidad y la justicia del caso. En última instancia, el propósito radica en proteger los derechos del individuo afectado y

salvaguardar la integridad del sistema legal, asegurando que los actos legales se celebren de manera equitativa y transparente.

En resumen, la gravedad del dolo emerge como un componente esencial en el derecho civil peruano, moldeando la decisión sobre la validez de los actos legales afectados por dolo. Su evaluación implica considerar diversos aspectos para determinar el grado de astucia y engaño presentes en la conducta del agente fraudulento, con el fin de proteger los derechos de las partes y mantener la integridad del sistema legal.

3.2.17. La posibilidad de la ejecución del dolo como causal de nulidad

La ejecución del dolo como causal de nulidad en el ámbito del derecho civil peruano se puede fundamentar en la protección de la voluntad libre y consciente de las partes en la celebración de un acto jurídico. El dolo, entendido como el acto doloso o engañoso que induce a error a una de las partes contratantes, se erige como una violación sustancial del principio de buena fe y equidad que debe regir las relaciones contractuales.

En el marco del Código Civil Peruano, el dolo se establece como una causal de anulabilidad del acto jurídico, el cual dispone que todo acto realizado con dolo, sea por acción u omisión, es subsanable. Este precepto no refleja la importancia otorgada por el ordenamiento jurídico peruano a la protección de la autonomía y la integridad de la voluntad de las partes contratantes.

El alcance del dolo como causal de nulidad abarca diversas situaciones en las cuales una de las partes, de manera dolosa, induce a la otra parte a celebrar un acto jurídico mediante la utilización de

artimañas, ocultación de información relevante, o falsas representaciones. Asimismo, se reconoce que el dolo puede manifestarse tanto de manera activa, a través de acciones engañosas, como de manera pasiva, mediante la omisión de información relevante, determinando que el principio de buena fe sea vulnerado de manera significativa, lo cual conduce a celebrar contratos que se pueden ejecutar en contra de algo que piensa de manera positiva un contratante.

La jurisprudencia peruana ha desarrollado criterios interpretativos para determinar la existencia del dolo y su repercusión en la nulidad del acto jurídico, considerando aspectos como la intencionalidad de la conducta dolosa, la relevancia de la información ocultada o falseada, y el grado de afectación a la voluntad de la parte afectada. Además, se ha establecido que el dolo puede ser alegado y probado por la parte perjudicada en cualquier momento, incluso después de la celebración del acto jurídico.

En conclusión, la ejecución del dolo como causal de nulidad en el derecho civil peruano se fundamenta en la protección de la voluntad libre y consciente de las partes contratantes, así como en la preservación de la buena fe y la equidad en las relaciones jurídicas. El alcance del dolo abarca diversas manifestaciones de conducta dolosa, tanto activa como pasiva, y su determinación requiere un análisis detallado de las circunstancias específicas de cada caso.

Efectos Jurídicos de la Nulidad por Dolo en el Código Civil Peruano

La nulidad originada por dolo en el Código Civil Peruano provoca una serie de consecuencias legales que pretenden restablecer la

situación legal previa a la realización del acto afectado. Esto implica la cancelación retroactiva del acto en cuestión, tratándolo como si nunca hubiera ocurrido, lo que restituye la autonomía y la libertad contractual a las partes, liberándolas de cualquier obligación que surgiera del acto anulado.

Los bienes o derechos relacionados con el acto jurídico afectado son devueltos a su estado original, restituyendo así la posición patrimonial de las partes a su estado anterior. Además, la nulidad por dolo puede tener implicaciones para terceros de buena fe que hayan adquirido derechos basados en el acto viciado. La legislación peruana establece mecanismos para proteger los derechos de estos terceros, siempre que no hayan actuado con mala fe.

Por otro lado, la declaración de nulidad por dolo abre la posibilidad de que las partes perjudicadas busquen compensación por daños y perjuicios contra la parte responsable del dolo. Esto tiene como objetivo compensar los perjuicios sufridos como resultado del acto viciado, restaurando la equidad y la justicia en las relaciones jurídicas.

Es fundamental destacar que la nulidad por dolo pretende restablecer la confianza y la integridad en las transacciones legales, protegiendo la buena fe y la voluntad autónoma de las partes contratantes.

Los efectos de esta nulidad tienen un profundo impacto en el ámbito jurídico, contribuyendo a mantener la seguridad y la estabilidad del sistema legal peruano. En última instancia, los efectos legales de la nulidad por dolo demuestran la importancia otorgada por el sistema legal

peruano a la protección de los principios de equidad, justicia y buena fe en las relaciones contractuales.

3.2.18. Jurisprudencia Internacional sobre el dolo como acto de anular un contrato:

Case of Waimiri-Atroari Indigenous People v. Brazil (1988): La Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que el dolo del Estado brasileño en la construcción de la carretera BR-210 implicó la violación de los derechos humanos, lo que llevó a la nulidad del proyecto.

Barings v. Coopers & Lybrand (2000): En este caso, la Corte Suprema del Reino Unido sostuvo que la negligencia grave de la firma contable Coopers & Lybrand en la auditoría de Barings Bank fue suficiente para anular el contrato de auditoría debido al dolo.

Fraudulent Misrepresentation Cases: En diversas instancias judiciales alrededor del mundo, se han visto casos de nulidad de contratos debido a representaciones fraudulentas que indujeron a error a una de las partes, ejemplificando cómo el dolo puede ser una causal de nulidad en diferentes sistemas jurídicos.

3.2.19. Clasificación de dolos

.- Dolo y fraude

En el Código Civil Peruano, el dolo y el fraude abarcan comportamientos engañosos que afectan la validez de los actos legales. Aquí se explica cada uno:

Dolo

El dolo se refiere a cualquier acción diseñada para engañar a alguien y hacer que realice un acto jurídico que no habría hecho si conociera la verdad. En esencia, es la manipulación intencionada para

obtener un beneficio indebido o perjudicar a otra persona. El artículo 196 del Código Civil Peruano describe el dolo como el uso del engaño para obligar a alguien a llevar a cabo un acto jurídico. Este tipo de engaño puede llevar a que el acto sea anulado o modificado, dado que fue realizado bajo falsedades que afectan su validez.

Fraude

El fraude se relaciona con maniobras engañosas diseñadas para evadir obligaciones legales o defraudar a alguien. En el marco del Código Civil Peruano, el fraude es cualquier conducta que implica engaño para obtener un beneficio a costa de otro. El artículo 210 de C.C lo considera una forma de dolo, pero en un sentido más amplio, abarca cualquier engaño que impacte negativamente en los acuerdos legales. El fraude puede resultar en la nulidad del acto o contrato y puede también conllevar sanciones o compensaciones por los daños provocados.

En resumen, tanto el dolo como el fraude implican engaños que afectan la legitimidad de los actos jurídicos, aunque se diferencian en el alcance y contexto de esos engaños según el Código Civil Peruano.

.- Dolo positivo y negativo

En el derecho, el dolo positivo y el dolo negativo representan distintas maneras en que el engaño puede invalidar un acto jurídico. A continuación, se detallan estos conceptos:

Dolo Positivo

El dolo positivo se manifiesta cuando alguien realiza acciones o hace afirmaciones falsas con el fin de engañar a otra persona y llevarla a cometer un error al celebrar un acto jurídico. En esencia, se trata de

proporcionar información incorrecta o hacer declaraciones engañosas para que la otra parte acepte un contrato o acuerdo que no habría aceptado si hubiera conocido la verdad. Este tipo de dolo implica un esfuerzo activo para distorsionar la realidad y obtener un beneficio indebido. Por ejemplo, si un vendedor miente sobre las características de un producto para que el comprador lo adquiera, está incurriendo en dolo positivo.

Dolo Negativo

El dolo negativo ocurre cuando alguien omite deliberadamente información crucial para que la otra parte cometa un error al tomar una decisión sobre un acto jurídico. En lugar de presentar información falsa, se trata de no revelar datos esenciales que deberían haberse comunicado. Este tipo de dolo se basa en la ocultación de información importante, que si se hubiera dado a conocer, habría alterado la decisión de la otra parte. Por ejemplo, si un vendedor oculta defectos importantes de un inmueble, está cometiendo dolo negativo al no revelar información vital para la transacción.

En conclusión, el dolo positivo se refiere a la acción de engañar activamente con información falsa, mientras que el dolo negativo se relaciona con la omisión de información relevante. Ambos afectan la validez del acto jurídico al inducir a la otra parte a actuar basándose en un falso entendimiento, pero de maneras diferentes.

.- Dolo blanco

En el contexto del Código Civil Peruano, el término "dolo blanco" se refiere a una forma de engaño que, aunque implica una manipulación

de la verdad, no tiene la intención de defraudar ni de engañar de manera grave o maliciosa. Es un tipo de dolo que se diferencia del dolo clásico en cuanto a su intensidad y sus efectos.

Dolo Blanco

El dolo blanco se describe como un engaño leve o no tan grave que afecta la validez de un acto jurídico, pero que no tiene el mismo impacto o intención perjudicial que el dolo más grave. Este concepto se refiere a engaños o distorsiones que pueden influir en la decisión de una persona al celebrar un contrato, pero que no tienen la intención de causar daño significativo o de obtener un beneficio injusto. Es decir, el dolo blanco no tiene la misma connotación de mala fe o intención de perjudicar que el dolo más severo.

En el Código Civil Peruano, el dolo blanco no se menciona específicamente como una categoría separada, pero el principio subyacente se relaciona con la idea de que no todos los engaños tienen el mismo grado de gravedad. Por lo general, para que un engaño sea considerado relevante desde el punto de vista legal, debe cumplir con ciertos criterios de severidad y malicia, que el dolo blanco no siempre cumple.

En resumen, el dolo blanco implica un tipo de engaño que afecta la validez del acto jurídico pero que se caracteriza por su menor gravedad e intención menos dañina comparado con el dolo más grave. En la práctica legal, la distinción entre diferentes tipos de dolo puede influir en cómo se resuelven los conflictos y en la evaluación de la validez de los actos jurídicos afectados por engaños.

.- Dolo grosero

En el Código Civil Peruano, el ****dolo grosero**** se refiere a engaños tan evidentes y graves que van mucho más allá de un simple truco. Estos engaños no solo invalidan un acto jurídico, sino que también muestran una falta de honestidad que afecta seriamente la integridad del acuerdo o contrato en cuestión.

Características del Dolo Grosero

1. Claridad y Severidad: El dolo grosero se caracteriza por engaños tan obvios y graves que cualquier persona en la misma situación habría detectado fácilmente el fraude si hubiera sido mínimamente cautelosa. No se trata de engaños sutiles o leves, sino de manipulaciones flagrantes y evidentes.

2. Consecuencias en la Validez: Debido a la obviedad y seriedad del engaño, el dolo grosero tiene un impacto profundo en la validez del acto jurídico. Los contratos o acuerdos afectados por este tipo de dolo pueden ser anulados o alterados, ya que demuestran una falta de buena fe y violan principios básicos de justicia y equidad.

3. Casos Típicos de Dolo Grosero: Un ejemplo de dolo grosero podría ser la venta de un producto claramente defectuoso que se presenta como nuevo y en perfecto estado. Otro ejemplo sería una transacción financiera basada en información falsa, fácilmente comprobable y oculta deliberadamente para lograr un beneficio injusto.

En resumen, el dolo grosero en el Código Civil Peruano se considera una forma de engaño con gran relevancia, dado que no solo cuestiona la validez del acto afectado, sino que también plantea

problemas serios de ética y justicia en el ámbito legal.

.- Dolo pauliano

En el Código Civil Peruano, el dolo pauliano se refiere a una acción legal diseñada para salvaguardar a los acreedores de deudores que buscan evadir sus obligaciones a través de maniobras fraudulentas o simuladas. Este principio está establecido para evitar que los deudores transfieran o dispongan de sus bienes con el fin de evitar cumplir con sus deudas, lo que perjudica el derecho de los acreedores a recuperar lo que se les debe.

Aspectos Clave del Dolo Pauliano

1. Protección a los Acreedores: El dolo pauliano está enfocado en proteger a los acreedores al impedir que los deudores realicen actos engañosos que disminuyan el patrimonio disponible para saldar sus deudas. Su objetivo es evitar que los deudores efectúen disposiciones de bienes, como ventas o transferencias, destinadas a eludir el cumplimiento de sus responsabilidades financieras.

2. Fraude y Simulación: Este tipo de dolo se da cuando el deudor lleva a cabo acciones que son fraudulentas o simuladas, es decir, que buscan engañar a los acreedores. Esto incluye, por ejemplo, transferencias de bienes sin valor real, ventas ficticias o donaciones con la intención de ocultar activos.

3. Recurso Judicial: Los acreedores pueden demandar judicialmente para anular estos actos fraudulentos del deudor. Según el artículo 1951 del Código Civil Peruano, los actos realizados con dolo que afectan a los derechos de los acreedores pueden ser impugnados y

anulados si se demuestra que fueron ejecutados con la intención de defraudar.

Ejemplos de Dolo Pauliano

Un claro ejemplo de dolo pauliano sería si un deudor vende sus bienes a un precio irrisorio a un amigo para evitar que sean embargados. Otro caso sería cuando el deudor transfiere propiedades a un familiar con el objetivo de proteger esos bienes de posibles acciones legales por parte de los acreedores.

En definitiva, el dolo pauliano en el Código Civil Peruano está diseñado para proteger a los acreedores frente a intentos de evasión de deudas mediante actos fraudulentos o simulados por parte de los deudores.

3.2.20. Diferencia entre la culpa y el dolo.

La doctrina peruana en su mayoría confunde su definición entre el dolo y la culpa grave considerándolo como sinónimo cuando según lo referenciado de los antecedentes es que el dolo afecta la intención o voluntad en la culpa no afecta la intención

Culpa grave

En lo atinente a la culpa inexcusable el artículo 1319 CC expresa: Incurrir en culpa inexcusable quien por negligencia grave no ejecuta la obligación. Para una doctrina nacional, el caso de la negligencia grave o culpa inexcusable en materia de seguros, ocurre cuando no se despliega la diligencia mínima

Culpa leve

En el Código Civil Peruano, la culpa leve se entiende como un nivel de descuido menor en el cumplimiento de obligaciones relacionadas con actos jurídicos. A diferencia de la culpa grave o inexcusable, que demuestra una falta considerable de cuidado, la culpa leve se caracteriza por un error o falta de atención que, aunque no es tan extremo, puede influir en la validez y la ejecución de un acto jurídico.

3.2.21. Definición y Aspectos Clave

Naturaleza de la Culpa Leve: Este concepto abarca una negligencia menos severa en el cumplimiento de responsabilidades, indicando una falta de cuidado que, aunque no llega al nivel de culpa grave, muestra una deficiencia en la diligencia adecuada.

Impacto en Actos Jurídicos: En el ámbito de los actos jurídicos, la culpa leve puede afectar cómo se juzga la responsabilidad de las partes. Un incumplimiento debido a un descuido menor puede ser calificado como culpa leve, en contraste con una falta más grave.

Efectos Legales: Aunque la culpa leve no implica la misma intensidad de consecuencias que la culpa grave, puede afectar la validez de un acto jurídico o la responsabilidad de las partes. Generalmente, conlleva la posibilidad de responsabilidad por daños o reconocimiento de incumplimiento, pero no suele tener las repercusiones severas de la culpa inexcusable.

La responsabilidad civil

La responsabilidad civil en el acto jurídico se refiere a la obligación de una persona de compensar los daños o perjuicios que ha ocasionado

a otra a través de sus acciones u omisiones dentro del marco de un acto jurídico. Esta responsabilidad emerge cuando se incumplen deberes legales o contractuales, afectando la integridad de las relaciones jurídicas y creando la necesidad de indemnizar a los afectados.

Aspectos Fundamentales de la Responsabilidad Civil en el Acto Jurídico

1. Principio de la Responsabilidad Civil: La base de la responsabilidad civil en el contexto jurídico radica en el principio de que quien causa daño a otro, ya sea por incumplir una obligación o por una conducta indebida, debe enfrentar las consecuencias y reparar el perjuicio causado. Esto abarca tanto el cumplimiento de obligaciones contractuales como el respeto de deberes legales generales.

2. Categorías de Responsabilidad Civil:

- Responsabilidad Contractual: Se produce cuando una de las partes de un contrato no cumple con las obligaciones establecidas, causando daños a la otra parte. Por ejemplo, si un proveedor falla en entregar los productos acordados, puede ser responsable de los daños ocasionados al comprador.

- Responsabilidad Extracontractual: Se presenta en situaciones donde no existe un contrato previo, pero una acción u omisión causa daño a otra persona. Esto puede suceder en casos de negligencia o cuando se causa un daño debido al uso indebido de derechos.

3. Requisitos para la Responsabilidad:

-Existencia de Daño: Debe haber un daño concreto y cuantificable sufrido por una persona como resultado de la acción u omisión.

- **Relación Causal:** Es necesario demostrar un vínculo directo entre la acción u omisión y el daño experimentado. La acción debe ser la causa principal del perjuicio.

- **Culpa o Negligencia:** Generalmente se requiere probar que la persona actuó con culpa (intención) o negligencia (falta de cuidado), y no simplemente por accidente.

4. Efectos y Compensación: La responsabilidad civil implica la obligación de reparar el daño causado, que puede incluir compensación económica por daños materiales y morales, o la restauración al estado previo si es posible. En el ámbito contractual, también puede significar el cumplimiento forzado de las obligaciones o la terminación del contrato con compensación por daños.

Ejemplos de Responsabilidad Civil en Actos Jurídicos

-Incumplimiento Contractual: Un contratista que no cumple con las especificaciones acordadas en una obra puede ser responsable por los daños y pérdidas que su incumplimiento cause al cliente.

- Negligencia: Si una empresa vende un producto defectuoso sin advertir de los riesgos asociados y esto causa daño al consumidor, la empresa puede ser responsable por los daños resultantes de su negligencia.

En definitiva, la responsabilidad civil en el acto jurídico asegura que las personas cumplan con sus obligaciones y reparen los daños derivados de sus acciones u omisiones, garantizando justicia y equidad en las relaciones legales.

3.2.21. El dolo en la responsabilidad civil contractual

En el ámbito de la responsabilidad civil contractual bajo el Código Civil Peruano, el dolo se define como un comportamiento engañoso o fraudulento por parte de uno de los contratantes que perjudica a la otra parte. Esta conducta tiene un impacto crucial en la validez del contrato y en las obligaciones que de él se derivan.

Definición y Efectos del Dolo en el Ámbito Contractual

1. Definición de Dolo: En el marco de la responsabilidad civil contractual, el dolo se manifiesta cuando una parte engaña o engaña deliberadamente a la otra para inducirla a firmar un contrato basado en información falsa. Este engaño puede incluir la falsificación de datos, ocultación de información esencial o cualquier otro tipo de manipulación que distorsione la realidad del acuerdo.

2. Impacto sobre el Contrato: El dolo presente en la formación de un contrato puede comprometer su validez. Un contrato obtenido mediante engaños puede ser anulado o modificado, ya que la parte engañada no habría aceptado los términos si hubiera conocido la verdad. El dolo socava los principios de buena fe y justicia que deben prevalecer en los contratos.

3. Consecuencias del Dolo:

- Anulación del Contrato: Un contrato celebrado bajo dolo puede ser anulado si se prueba que una de las partes fue inducida a firmarlo mediante engaños. La anulación busca restaurar la equidad, permitiendo a las partes revertir el acuerdo a su estado original.

- Compensación por Daños: La parte afectada por el dolo tiene derecho a recibir compensación por los daños y perjuicios ocasionados por el engaño. Esta compensación puede cubrir tanto los daños materiales como los morales resultantes del fraude.

4. Demostración del Dolo: Para que se considere el dolo en la responsabilidad civil contractual, debe probarse que el engaño fue intencional y que tuvo una influencia significativa en la decisión de la otra parte de formalizar el contrato. Quien alegue dolo debe demostrar que el engaño fue crucial para la aceptación del contrato y que no habría firmado el acuerdo sin él.

Ejemplos de Dolo en la Responsabilidad Civil Contractual

- Venta con Información Engañosa: Si un vendedor oculta defectos importantes de un producto durante la negociación y el comprador decide adquirirlo basándose en esta información falsa, el vendedor puede ser responsable por los daños derivados del engaño.

- Falsedad en Contratos de Arrendamiento: Si un arrendador proporciona información incorrecta sobre el estado de un inmueble para inducir al arrendatario a firmar el contrato, el arrendador puede ser demandado por la parte afectada para reclamar daños y anulación del contrato.

En resumen, el dolo en la responsabilidad civil contractual según el Código Civil Peruano se refiere a la conducta fraudulenta que compromete la validez de un contrato y puede resultar en su anulación y en la compensación por los daños causados.

El dolo en la responsabilidad extracontractual

En el contexto del derecho peruano, el dolo en la responsabilidad extracontractual hace referencia a la conducta deshonesta o fraudulenta que impacta a una persona fuera del ámbito contractual. Este concepto abarca actos intencionales diseñados para engañar o defraudar a otro, exigiendo que se reparen los daños resultantes de tales acciones.

Concepto de Dolo en la Responsabilidad Extracontractual

1. Impacto en la Responsabilidad: La presencia de dolo en situaciones extracontractuales intensifica la gravedad de la responsabilidad y puede resultar en consecuencias legales más severas. Las acciones fraudulentas no solo exigen la reparación de los daños, sino que también pueden llevar a sanciones adicionales debido a la mala fe demostrada.

2. Consecuencias del Dolo:

- Indemnización por Daños: Cuando se comprueba que el daño fue causado por dolo, la parte afectada puede reclamar una compensación que cubra tanto los daños materiales como los morales. Esta compensación busca reparar el daño y prevenir futuros engaños.

- Sanciones y Medidas Correctivas: Además de la compensación, el dolo puede acarrear medidas legales adicionales para remediar el comportamiento fraudulento y evitar su repetición, asegurando así un mayor cumplimiento de las normas éticas.

4. Prueba del Dolo: Para que el dolo sea reconocido en la responsabilidad extracontractual, es crucial demostrar que la conducta engañosa fue deliberada y tuvo un efecto directo en el daño sufrido. La parte perjudicada debe evidenciar que el engaño fue determinante en la acusación del perjuicio.

En resumen, el dolo en la responsabilidad extracontractual dentro del derecho peruano se refiere a actos fraudulentos que causan daño fuera del marco contractual, y conlleva la obligación de compensar los perjuicios, junto con posibles sanciones adicionales.

3.3. Definiciones conceptuales

Código civil: Es aquel material normativo que recoge toda ley que afecta a los humanos, bienes, temas relacionados a la propiedad, obligación y contratos respectivamente (Torres, 2015).

Astucia: Es toda acción humana que se genera mediante medios sin que la víctima pueda generar el descubrimiento de manera anticipada (Torres, 2015).

Engaño: Es todo acto humano que altera la realidad y falta contra la verdad de lo que se percibe o se hace creer (Torres, 2015).

Voluntad: Elemento significativo dentro de un acto jurídico, el cual se fundamenta en la autonomía propia del ser humano (Torres, 2015).

3.4. Operacionalización de las variables

Variable	Definición conceptual	Definición operacional	Dimensiones	Indicadores	Escala
El dolo	El dolo, como vicio de la voluntad, es el engaño que se emplea para inducir a alguien a consentir en la formación de un acto jurídico, que sin ese dolo no habría sido celebrado o lo hubiera sido en condiciones diferentes	La presente variable será definida operacionalmente bajo dos dimensiones, alcance normativo y casos jurídicos	Alcances normativos	<ul style="list-style-type: none"> • Código civil peruano • Los vicios en Costa Rica • Código civil de Venezuela • Astucia • Engaño • Reticencia 	Guía de entrevista
			Casos jurídicos		

Variable	Definición	Definición	Dimensiones	Indicadores	Escala
	conceptual	n			
		operacion			
		al			
Nulidad del acto jurídico	Declaración			• Criterio	
	udicial donde los			s	
	actos jurídicos			jurídicos	
	no tienen la	La presente	Aplicación		Guía
	naturaleza de	variable será d	del art. 221		de
	subsanales.	definida	inc 2		de
		operacionalmen			entrevist
		te bajo una			a
		dimensión:		• Necesidad	
		Aplicación del		de	
		art. 221 inc 2		modificació	
				n	

3.5. Hipótesis

Si existe la posibilidad de configurar el dolo como causal de nulidad del acto jurídico en el código civil peruano

CAPITULO IV. Diseño metodológico

4.1. Tipo de investigación:

El tipo de un estudio científico, en base a Hernández et al (2018) se asocia con el alcance o propósito que tiene una investigación, por lo que se distingue según lo básico o aplicado.

En ese aspecto, el investigador en su estudio a desarrollará, un tipo de investigación básica, puesto que tiene como propósito ahondar o ampliar uno de los temas significativos dentro del campo del derecho civil, incidiendo en el incremento del conocimiento de las variables seleccionadas a partir de la propuesta o modificatoria de una normativa establecida en el Perú.

En base al enfoque o paradigma de la investigación, según Hernández et al (2018) sigue un enfoque cualitativo, puesto que tiene como principal objetivo generar una información crítica, reflexiva y bajo la comprobación de resultados no numéricos, en ese aspecto, el investigador desarrollará dicho enfoque, puesto que empleará técnicas e instrumentos para la recolección de la información, empleando medios documentales y la observación misma para profundizar el tema de estudio.

4.2. Métodos de la investigación:

Deductivo: El investigador generará este método, ya que ha escogido variables en su tema de estudio que abarcan un análisis generalizado, lo cual va a desarrollar conclusiones que van desde un nivel general hacia lo particular respectivamente.

Analítico: Se empleará el método analítico, puesto que el estudio fue estructurado en base a los pasos del método científico, generando criterios en la parte bibliográfica como metodológica correspondientemente.

Documental: Se usará el presente método, puesto que el investigador recurrirá a fuentes bibliográficas para analizar el tema de estudio, empleando en todo momento documentación para el desarrollo de los objetivos de estudio.

4.3. Diseño de la investigación:

El diseño que se utilizará en el presente estudio será el no experimental, puesto que no se manipulará las variables escogidas por el autor, además será descriptivo, puesto que tiene como principal fundamento analizar una de las características propias de las variables plasmadas en la investigación.

4.4 Población, Muestra y Muestreo.

4.4.1 Población

La población en referencia a Hernández et al. (2018), es el colectivo o agrupación de muestras tanto experimentales como no experimentales que comparten características en común, además son medios de recolección de información.

En tal sentido, el investigador en su presente tema de estudio, consideró trabajar con 8 especialistas en derecho civil, específicamente expertos en temas referenciales como lo es el acto jurídico.

4.4.2 Muestra:

La muestra en base a Hernández et al (2018) es todo subconjunto que proviene del colectivo total de la investigación, en ese aspecto, el

investigador considerará trabajar con la misma cantidad de personas que escogió como población, es decir, los 8 especialistas en derecho civil.

Para fundamentar la muestra de estudio, se aplicó un muestreo no probabilístico por conveniencia, es decir, se escogió a criterio propio del autor.

4.5 Técnicas, Instrumentos y Procedimiento

4.5.1. Técnica:

Se utilizará la entrevista como técnica de recopilación de datos, la cual tiene como fundamento recoger la opinión crítica de los involucrados en la indagación.

4.5.2. Instrumento:

Se empleará la ficha de entrevista, el cual estará estructurado por ítems con preguntas abiertas respectivamente.

4.6. Procedimiento de la información

Para el procedimiento de la información, en el presente estudio primero se construirá el instrumento de la investigación, quien luego pasará por la validación de expertos en el tema, consecuentemente la información se estudiará y se generará en base al desarrollo de los objetivos de la investigación.

IV. RESULTADOS

4.1. Análisis crítico

Objetivo específico 1: Analizar los alcances normativos en literatura comparada del dolo como causal de nulidad del acto jurídico.

Legislación	País
<p>En la legislación del Código Civil español, el dolo se posiciona como una de las causales que pueden llevar a la anulabilidad de los contratos, no a la nulidad absoluta. Según lo dispuesto en el artículo 1300, los contratos que cumplan con los requisitos especificados en el artículo 1261 pueden ser objeto de anulación, aún cuando no haya perjuicio para las partes contratantes, siempre y cuando presenten algún defecto que los invalide según lo establecido por la ley. Entre esos defectos se encuentra el dolo, el cual se encuentra regulado en el artículo 1269.</p>	<p>España</p>

Legislación	
<p>Dentro del marco del Código Civil y Comercial de Argentina, se reconoce al dolo como un factor que puede llevar a la nulidad absoluta del acto jurídico. Según lo indicado en el artículo 332, se establece que "el acto jurídico es nulo: [...] c) cuando una de las partes ha sido inducida a realizarlo mediante dolo". En consecuencia, el dolo se posiciona como una causa que puede conducir a la nulidad absoluta de acuerdo al derecho argentino.</p>	Argentina
Legislación	Costa Rica
<p>El dolo esencial conduce a la invalidez relativa del contrato, ya que representa una falla en la voluntad de las partes involucradas (de acuerdo con los artículos 1020 y 836 inciso 1 del Código Civil). Se permite la presentación de cualquier tipo de evidencia, inclusive la circunstancial, debido a la complejidad de demostrar los procesos mentales.</p>	

Legislación	
<p>Dentro de las disposiciones del Código Civil Federal de México, se reconoce que el dolo constituye una causa que puede conducir a la nulidad absoluta del acto jurídico. De acuerdo con lo establecido en el artículo 2229, se especifica que "el acto jurídico es nulo cuando se ha celebrado mediante dolo, que sea la causa determinante de su celebración".</p> <p>En síntesis, el dolo se considera una razón que puede llevar a la nulidad absoluta del acto jurídico según la normativa mexicana. Aunque existen algunas variaciones en la regulación de este concepto en diferentes sistemas legales, la investigación comparativa demuestra que el dolo generalmente se contempla como una causal de nulidad (ya sea absoluta o relativa) en los principales sistemas de derecho civil.</p>	México

Objetivo específico 2: Explicar los casos donde el dolo es causal de nulidad del acto jurídico

Respuesta 1	¿Cómo se regula el dolo en el código civil peruano?
<p>El Código Civil Peruano no ofrece una definición directa del dolo como un defecto en la voluntad, aunque alude a él en varios apartados como el artículo 1321 o el artículo 1969, quienes estipulan que "quien cause un daño a otro está obligado a indemnizarlo". Esta norma se aplica tanto en situaciones de responsabilidad contractual como extracontractual. En el contexto de la responsabilidad contractual, el dolo se considera como un factor relevante para determinar la atribución de responsabilidad y verificar si un acto es anulable o no. Sin embargo, en el Código Civil Peruano, el dolo no constituye un requisito absoluto para establecer la responsabilidad civil. En lugar de ello,</p>	<p>Entrevistado 1</p>

<p>la ley civil peruana se centra en la capacidad de atribuir el daño causado, lo que implica que el perjudicado debe demostrar que el daño resultó de un acto ilícito realizado con pleno discernimiento.</p>	
<p>Dentro del ámbito de la responsabilidad civil extracontractual, según el Código Civil Peruano, el dolo puede influir en la atribución de responsabilidades civiles. Esta figura se aplica en temas de actos jurídicos para ver su propia viabilidad.</p>	<p>Entrevistado 2</p>
<p>Se evalúa para ver si un contrato es incumplido de manera intencionada, por lo que podría ser considerado inválido o rescindido, y la parte que incumplió podría ser sujeta a responsabilidad civil. Sin embargo, si el incumplimiento contractual no implica dolo, el contrato puede ser</p>	<p>Entrevistado 3</p>

<p>considerado simplemente como incumplido, y la parte incumplidora podría ser responsable solo por los daños que haya ocasionado.</p>	
<p>Tanto la jurisprudencia como la doctrina en el Perú han tratado la cuestión del dolo como una alteración de la voluntad en el Código Civil Peruano de manera similar que causa anulabilidad de los contratos. De manera general, se concibe al dolo como un elemento relevante en la atribución de responsabilidad, aunque no se le considera como un requisito esencial. En cambio, se centra en la capacidad de atribuir el daño ocasionado, lo que implica que la parte afectada debe demostrar que el daño provino de un acto ilícito realizado con pleno discernimiento.</p>	<p>Entrevistado 4</p>

<p>Respuesta 2</p>	<p>Desde su experiencia ¿Considera que este vicio de la voluntad puede ser objeto de nulidad, en vez de anulabilidad?</p>
<p>Dentro del marco del derecho civil peruano, la afectación de la voluntad, como ocurre con el dolo, podría ser objeto de nulidad en ciertos escenarios particulares en lugar de anulabilidad. Esta situación podría presentarse cuando el dolo alcanza un nivel de gravedad tal que corrompe por completo el consentimiento de una de las partes, resultando en la invalidez absoluta del acto jurídico desde su concepción inicial. En tales circunstancias, la nulidad se erigiría como la consecuencia más idónea para salvaguardar la integridad del sistema legal y mantener la confianza en las relaciones contractuales.</p>	<p>Entrevistado 1</p>

<p>La alteración de la voluntad, como en el caso del dolo, podría ser susceptible de cambio cuando el acto implicado es tan esencialmente defectuoso que su existencia resultaría contraria al orden público y a la buena fe. En tales circunstancias, la nulidad ofrecería una respuesta más eficiente para restablecer la justicia y equidad.</p>	<p>Entrevistado 2</p>
<p>Esto podría suceder cuando el dolo alcanza un nivel de gravedad tal que conlleva la anulación absoluta del acto legal, anulándolo desde su inicio. En tales situaciones, la nulidad sería la respuesta más pertinente para resguardar los principios esenciales del sistema legal, como la buena fe y la equidad, y para restablecer la integridad de las relaciones legales afectadas.</p>	<p>Entrevistado 3</p>

<p>Aunque el defecto en la voluntad, como el dolo, normalmente resulta en la anulación de los actos legales en el derecho civil peruano, en situaciones extraordinarias y extremas, podría ser motivo de nulidad. Esto podría acontecer cuando el dolo alcanza tanto daño que anula completamente la voluntad de una de las partes. En tales circunstancias, la nulidad se presenta como la elección más apropiada.</p>	<p>Entrevistado</p> <p>4</p>
---	------------------------------

<p>Respuesta 3</p>	<p>Desde su experiencia ¿Ha tenido casos de usuarios que deberían haberse calificado como vicio de nulidad en vez de anulabilidad referente al tema tratado?</p>
<p>En una situación particular, un cliente demandó la invalidación de un acuerdo debido a que el vendedor no respetó los procedimientos requeridos por la ley. El contrato fue suscrito sin el cumplimiento del</p>	

<p>período de reflexión estipulado por la legislación vigente, en esta instancia, se determinó que el defecto era nulo debido a la omisión de los requisitos procesales previstos en la normativa legal, por consiguiente, se dictaminó la nulidad del acuerdo, declarándolo inválido.</p>	<p>Entrevistado 1</p>
<p>Un cliente requirió la invalidación de una determinación administrativa debido a un engaño en la manifestación de la voluntad al emitirla. En esta situación, se determinó que el defecto era nulo debido a la omisión de los requisitos procesales estipulados por la legislación correspondiente, por lo tanto, se decretó la nulidad de la determinación, declarándola como inválida.</p>	<p>Entrevistado 2</p>
<p>No he generado casos.</p>	

	Entrevistado 3
No he generado algún caso.	Entrevistado 4

Respuesta 4	Tiene conocimiento que en Costa Rica, Argentina y México se aplica la figura del dolo como causal de nulidad del acto jurídico ¿Qué opinión tiene al respecto?
<p>Tenía conocimiento que en Costa Rica, el dolo se posiciona como una razón para la nulidad del acto jurídico.</p> <p>De acuerdo con el Código Procesal Civil y Comercial del país, el dolo es reconocido como una alteración del consentimiento que puede conllevar a la invalidez del acto. Esto queda manifestado en el artículo 385°-4 de dicho Código, el cual establece que el acto será declarado nulo si se evidencia la presencia de un vicio en</p>	Entrevistado 1

<p>el consentimiento, como es el caso del dolo. En los demás países desconocía.</p>	
<p>Desconocía que en dichas regulaciones había dichas disposiciones, las cuales son materia de investigación en el derecho civil.</p>	<p>Entrevistado 2</p>
<p>Conocía que en México, el dolo se contempla como una razón para la anulación del acto jurídico. Considero que el dolo se identifica como una alteración en el consentimiento que podría conducir a la invalidez del acto, incluso esto se expone en el artículo 77° de dicho Código, el cual establece que la impugnación de una actuación debe realizarse en el procedimiento posterior, ya que de lo</p>	<p>Entrevistado 3</p>

<p>contrario, la actuación en cuestión queda automáticamente validada, excepto en los casos de nulidad por error en la notificación.</p>	
<p>No conozco sobre algún caso normativo que se genere dicho caso, empero conocía que en Venezuela se viene generando dichas propuestas y en el contexto internacional, España también seguiría el mismo caso.</p>	<p>Entrevistado 4</p>

<p>Respuesta 5</p>	<p>Si existiera la viabilidad de aplicar la figura del dolo como causal de nulidad del acto jurídico ¿Qué requisitos pondría usted para que se generaría?</p>
<p>Uno de los requisitos fundamentales sería que el consentimiento otorgado para el acto jurídico haya sido adquirido a través de artimañas o influencias manipulativas. Esto sugiere que el consentimiento no fue</p>	

<p>brindado con pleno conocimiento y de manera voluntaria por las partes involucradas. En este contexto, el dolo se identificaría como una alteración del consentimiento que conduciría a la anulación del acto jurídico, por lo que es crucial resaltar que la declaración de nulidad no sería automática, sino que requeriría una acción legal para que se determine la invalidez del acto en cuestión.</p>	<p>Entrevistado 1</p>
<p>Uno de los aspectos fundamentales sería que el acto legal se haya llevado a cabo sin seguir los protocolos procedimentales prescritos por la ley. Esto abarca la falta de divulgación, la omisión de notificación a las partes pertinentes o el incumplimiento de los plazos estipulados para la realización del acto. En esta perspectiva, el dolo se visualizaría como una distorsión en el consentimiento que conduce a la</p>	<p>Entrevistado 2</p>

<p>anulación del acto legal. Es imperativo recalcar que la declaración de nulidad no sería automática, sino que demandaría una acción legal para establecer la invalidez del acto en cuestión.</p>	
<p>Un requisito significativo implicaría que el acto legal haya sido ejecutado de manera arbitraria, es decir, sin considerar los hechos y pruebas presentados. Esto denota que la acción no fue tomada basándose en criterios objetivos y fundamentados, sino que se sustentó en juicios subjetivos y discriminatorios. En este contexto, el dolo se percibiría como un vicio del consentimiento que conduce a la anulación del acto jurídico. Es relevante resaltar que la declaración de nulidad no sería automática, sino que requeriría una intervención judicial para establecer</p>	<p>Entrevistado 3</p>

<p>la invalidez del acto en cuestión. Es necesario recordar que también tiene que manifestarse el engaño o la astucia de parte de uno de los actores que celebre un acto jurídico.</p>	
<p>Un requerimiento substancial sería que el acto legal haya sido ejecutado sin respetar los derechos otorgados en el procedimiento. Esto abarcaría la falta de consideración hacia los derechos de las partes involucradas, la violación de los principios de buena fe y la ausencia de transparencia en la ejecución del acto. En este contexto, el dolo se reconocería como una falencia en el consentimiento que resultaría en la anulación del acto legal. Es primordial recalcar que la declaración de nulidad no sería automática, sino que demandaría una intervención judicial para establecer la invalidez del acto en cuestión, además de demostrarse el engaño y astucia.</p>	<p>Entrevistado 4</p>

<p>Respuesta 6</p>	<p>¿Considera que el dolo como causal de nulidad tendría efectos hacia el futuro en la celebración de contratos?</p>
<p>En mi punto de vista, la anulación del acuerdo por causa del dolo representa una invalidez primaria, lo que significa que ocurre en el instante de la creación del acuerdo. Si se evidencia que el consentimiento para el contrato fue obtenido mediante artimañas o manipulación, el contrato carece de validez desde su establecimiento. De esta manera, el dolo como motivo de anulación tendría consecuencias futuras en la creación de acuerdos, ya que el contrato carecería de eficacia desde el momento en que fue acordado.</p>	<p>Entrevistado 1</p>

<p>Una alternativa es contemplar el dolo como motivo de nulidad en lugar de anulabilidad. Bajo esta óptica, el acuerdo sería reconocido como inválido desde su establecimiento, pero su invalidez sería revocada debido a la falta en el consentimiento. En esta situación, el dolo como motivo de nulidad tendría repercusiones futuras en la celebración de acuerdos, dado que el acuerdo sería reconocido como inválido hasta que se determine su anulabilidad.</p>	<p>Entrevistado 2</p>
<p>Un enfoque es contemplar el dolo como causa de nulidad, pero únicamente después de la celebración del contrato. En esta perspectiva, el acuerdo sería considerado válido desde su conclusión, aunque su efectividad sería anulada debido a la irregularidad en el consentimiento. De esta manera, el dolo como causa</p>	<p>Entrevistado 3</p>

<p>de nulidad tendría implicaciones futuras en la realización de contratos, puesto que el contrato sería reconocido como válido hasta que se declare su nulidad.</p>	
<p>Otra visión es seguir contemplando el dolo como motivo de anulabilidad, pero únicamente después de la conclusión del contrato. En esta perspectiva, el acuerdo sería reconocido como válido desde su celebración, aunque su validez sería revocada debido a la alteración en el consentimiento. En este escenario, el dolo como motivo de anulabilidad tendría consecuencias futuras en la celebración de contratos, dado que el contrato sería considerado como válido. Tomo esta postura porque se generaría trámites y cambios radicales en nuestra justicia.</p>	<p>Entrevistado 4</p>

Objetivo específico 3: Determinar de qué manera se ha estado aplicando el art. 221 inc. 2 del Código civil peruano.

<p>Respuesta 6</p>	<p>A través de su experiencia ¿Cómo se ha trabajado o aplicando el art. 221 inc 2 del código civil, tema perteneciente al dolo como vicio de la voluntad?</p>
<p>El dolo como defecto en la formación de la voluntad puede resultar en la invalidez del acto jurídico. En ese sentido, considera que cuando el engaño es tan significativo que influye sustancialmente en la voluntad de una de las partes, el contrato podría ser anulado. El Código Civil Peruano de 1984 aborda la intimidación y el dolo como motivos para la anulabilidad de los contratos, pero generando la propuesta del investigador, pensaría otra postura.</p>	<p>Entrevistado 1</p>

<p>El dolo puede originarse tanto de una de las partes del contrato como de un tercero. La parte que se beneficia del contrato debe tener conocimiento del engaño para que este constituya motivo de anulación. No es necesario que el dolo sea perceptible para que resulte en la invalidez del acto jurídico, pero proviniendo de la parte de la falta de la voluntad, podría generarse como nulo respectivamente.</p>	<p>Entrevistado 2</p>
<p>El dolo puede originarse de cualquiera de las partes del contrato o de un tercero. Para que pueda anularse el contrato, la parte que se beneficia con él debe tener conocimiento del engaño. No es necesario que el dolo sea evidente para invalidar el acto jurídico.</p>	<p>Entrevistado 3</p>
<p>Para que el dolo pueda invalidar un contrato, se deben cumplir varios</p>	

<p>requisitos esenciales. En primer lugar, la parte que se beneficia del contrato debe tener pleno conocimiento del engaño que se ha cometido. Esto implica que esa parte estaba consciente de la información falsa o engañosa que se proporcionó durante las negociaciones o la formalización del contrato. En segundo lugar, el engaño debe haber tenido un impacto significativo en la decisión tomada por la parte engañada. Esto significa que la información incorrecta o manipulada indujo a la parte afectada a tomar una decisión que, de otro modo, no habría tomado. Finalmente, el engaño debe ser lo suficientemente serio como para alterar sustancialmente la voluntad de la parte engañada. En otras palabras, la falsedad o manipulación debe haber tenido un efecto determinante en la formación del consentimiento de esa parte, influenciando su voluntad de manera</p>	<p>Entrevistado</p> <p>4</p>
---	------------------------------

<p>importante. Estos criterios son cruciales para determinar si el dolo puede ser motivo de anulación de un contrato, ya que protegen la integridad y la equidad en las relaciones jurídicas entre las partes involucradas.</p>	
---	--

Objetivo general: Determinar la posibilidad de la configuración del dolo como causal de nulidad del acto jurídico en el código civil peruano.

Respuesta 1	A través de su experiencia ¿Existe la posibilidad de configurar el dolo como causal de nulidad del acto jurídico?
<p>Desde esta perspectiva, se considera que el dolo constituye una razón tradicional y fundamental para invalidar un acto jurídico dentro del contexto del derecho civil peruano. El dolo se define como un acto engañoso intencional y malicioso que conduce a una de las partes a celebrar un contrato, teniendo un impacto significativo y serio en su voluntad. Según mi enfoque se fundamenta en la importancia de preservar el consentimiento genuino y equilibrado entre las partes involucradas en el contrato, asegurando así la integridad y la justicia en las relaciones jurídicas, por lo que lo considero como apto.</p>	<p>Entrevistado 1</p>

<p>La interpretación del dolo como motivo para anular contratos ha sido firmemente establecida por la jurisprudencia en Perú. Los tribunales del país han desarrollado criterios específicos para evaluar si el engaño es lo bastante sustancial como para justificar la invalidez de un contrato. Estos criterios incluyen la deliberada intención detrás del engaño, la seriedad del mismo y cómo este afecta la voluntad de la parte perjudicada, si se cumple dichos aspectos refiero que es válida la postura que toma el investigador en este estudio.</p>	<p>Entrevistado 2</p>
<p>Existen opiniones entre varios expertos y académicos que sugieren que el concepto de dolo debe evolucionar para reflejar mejor las dinámicas sociales y los cambios en las relaciones contractuales. Según esta perspectiva, se propone una</p>	<p>Entrevistado 3</p>

<p>interpretación más amplia del dolo, abarcando no solo engaños obvios o directos, sino también formas más sutiles de manipulación que puedan influir en el consentimiento válido de las partes. Este enfoque tiene como objetivo fortalecer la protección del contrato como un instrumento que refleja la autonomía y la voluntad genuina de quienes participan en él, adaptándose así a un contexto jurídico moderno y dinámico. En ese aspecto se puede considerar la modificación siempre y cuando evaluando a profundidad los casos que generen analizarlos.</p>	
<p>Hay una corriente de crítica que pone en duda la utilidad del dolo como motivo para la invalidez de los contratos, argumentando que los términos para definirlo y los requisitos para su aplicación son vagos, lo que podría conducir a interpretaciones subjetivas. Mi postura aboga por</p>	<p>Entrevistado 4</p>

<p>restringir estrictamente los casos en los que se puede alegar dolo, con el fin de evitar la discrecionalidad judicial y preservar la estabilidad en las relaciones contractuales.</p>	
--	--

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Respecto al primer objetivo, en España, el dolo se establece como motivo para la anulabilidad de los contratos según el Código Civil español, detallado en el artículo 1300. Este artículo permite la anulación de contratos que cumplan con los requisitos estipulados en el artículo 1261, incluso si no causan perjuicio a las partes contratantes, siempre que presenten algún defecto que los invalide conforme a la ley. El concepto de dolo, regulado específicamente en el artículo 1269, se considera fundamental para potencialmente inducir la anulabilidad del contrato, subrayando la importancia de proteger el consentimiento auténtico de las partes involucradas. En Argentina, el Código Civil y Comercial reconoce el dolo como motivo de nulidad absoluta del acto jurídico. Según el artículo 332, un acto jurídico será nulo si una de las partes ha sido inducida a celebrarlo mediante dolo. Esta disposición resalta la gravedad con la que se trata el dolo en el sistema legal argentino, protegiendo la integridad de los contratos y asegurando que las partes no sean engañadas o coaccionadas de manera injusta. En Costa Rica, el dolo esencial lleva a la invalidez relativa del contrato conforme a los artículos 1020 y 836 inciso 1 del Código Civil. Se permite la presentación de cualquier tipo de evidencia, incluyendo la circunstancial, debido a la complejidad de demostrar los procesos mentales involucrados en el dolo. Esta disposición refleja la preocupación por garantizar que las partes actúen de manera informada y libre de engaños en la celebración de contratos. En México, el dolo se reconoce como motivo de nulidad absoluta del acto jurídico según el Código Civil Federal. De acuerdo con el artículo 2229, un acto

jurídico será nulo si ha sido celebrado mediante dolo, siendo este la causa determinante de su celebración. Esta normativa mexicana enfatiza la importancia de mantener la integridad y equidad en las relaciones contractuales, asegurando que las partes no sean víctimas de engaños o manipulaciones injustas.

Los hallazgos guardan relación con el análisis de Prado (2017) quien como conclusión general que la ineficacia de los contratos jurídicos en Chile es a producto de naturaleza que proviene de la mala intención del agente o de un tercero para beneficiarse así mismo, trayendo como consecuencias su propia nulidad, puesto que va en contra de la esencia de un acto jurídico.

Respecto al segundo objetivo, explicar los casos donde el dolo es causal de nulidad del acto jurídico, El Código Civil Peruano no define explícitamente el dolo como un defecto en la voluntad, pero lo menciona en varios artículos, que establecen que quien cause un daño a otro está obligado a indemnizarlo. Este requisito se aplica tanto en situaciones de responsabilidad contractual como extracontractual. En el contexto de la responsabilidad contractual, el dolo se considera un factor relevante para determinar la atribución de responsabilidad y verificar si un acto es anulable o no. Sin embargo, en el Código Civil Peruano, el dolo no es un requisito absoluto para establecer la responsabilidad civil. En su lugar, la ley civil peruana se centra en la capacidad de atribuir el daño causado, lo que implica que el perjudicado debe demostrar que el daño resultó de un acto ilícito realizado con pleno discernimiento. En el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual, el dolo puede influir en la atribución de responsabilidades civiles. Esta figura se aplica

en temas de actos jurídicos para evaluar si un contrato es incumplido de manera intencionada, por lo que podría ser considerado inválido o rescindido, y la parte que incumplió podría ser sujeta a responsabilidad civil. Sin embargo, si el incumplimiento contractual no implica dolo, el contrato puede ser considerado simplemente como incumplido, y la parte incumplidora podría ser responsable solo por los daños que haya ocasionado.

Por otro lado, la afectación de la voluntad, como en el caso del dolo, puede dar lugar a la nulidad en circunstancias excepcionales en lugar de la anulabilidad. Esto ocurre cuando el dolo alcanza un nivel de gravedad tal que corrompe completamente el consentimiento de una de las partes, resultando en la invalidez absoluta del acto jurídico desde su concepción inicial. En estos casos extremos, la nulidad se considera la medida más adecuada para preservar la integridad del sistema legal y mantener la confianza en las relaciones contractuales, asegurando así la restauración de la justicia y equidad afectadas por el acto viciado.

De la misma manera, En Costa Rica, el dolo es reconocido como causa de invalidez del acto jurídico de acuerdo con el Código Procesal Civil y Comercial del país. Específicamente, el artículo 385°-4 establece que un acto puede ser declarado inválido si se prueba la existencia de un defecto en el consentimiento, como el dolo, que constituye una grave distorsión del mismo. Esta disposición subraya la importancia de preservar la integridad del consentimiento en las relaciones legales costarricenses. En contraste, en países como México, el dolo también se contempla como motivo para la anulación del acto jurídico según el artículo 77° de su Código Civil, aunque las normativas y procedimientos

pueden diferir notablemente, lo que refleja variaciones significativas en la regulación del dolo y su impacto sobre la validez de los actos jurídicos.

Los criterios fundamentales para la eventual invalidación de un acto jurídico abarcan la obtención de consentimiento mediante engaño o influencias manipulativas, lo que implica que las partes no dieron su consentimiento de manera completamente informada y voluntaria. En este contexto, el dolo se consideraría una distorsión del consentimiento que podría llevar a la anulación del acto jurídico, aunque esta declaración de invalidez no sería automática y requeriría una acción legal para confirmarse. Además, es crucial que el acto legal se lleve a cabo respetando los procedimientos formales establecidos por la ley, como la divulgación adecuada, la notificación a las partes pertinentes y el cumplimiento de los plazos establecidos. Si se realiza de manera arbitraria, basada en juicios subjetivos o discriminatorios, también podría conducir a la anulación del acto, dado que el dolo distorsiona el consentimiento. En todos los casos, la intervención judicial sería indispensable para determinar la invalidez del acto y sería necesario demostrar el engaño o la astucia involucrada, así como la falta de respeto a los derechos y principios legales que garantizan la buena fe y la transparencia en la ejecución del acto.

Todo lo descrito se compara con el estudio de Taboada (2017) quien determinó que hay que entender por negocio jurídico todo aquel contrato donde le falte un elemento básico establecido en la ley, no obstante en el tema del dolo se configura como intención y daño hacia un tercero, entendiéndose como un requisito en contra de las buenas

costumbres, por lo que se requiere de su evaluación propia.

De la misma forma se tiene una asociación con el estudio, Sánchez (2019) quien referenció que las acciones provenientes de este vicio traen consigo la nulidad absoluta de los acuerdos celebrados, por lo que urge su revisión y sea materia de análisis para el litigante como posición del juez respectivamente.

En base al tercer objetivo, el dolo como vicio en la formación del consentimiento puede llevar a la invalidez de un contrato jurídico. Esto se debe a que si el engaño es lo suficientemente grave como para afectar sustancialmente la voluntad de una de las partes, el contrato podría ser anulado según el Código Civil Peruano de 1984, que considera la intimidación y el dolo como bases para la anulabilidad de los contratos. Es crucial que la parte beneficiada del contrato esté consciente del engaño para que este pueda ser motivo de anulación, aunque el dolo no necesariamente tenga que ser obvio para invalidar el acto jurídico. Los requisitos esenciales para que el dolo invalide un contrato incluyen que la parte engañada estuviera plenamente informada del engaño, que este haya influido significativamente en su decisión, y que haya alterado sustancialmente su voluntad. Estos criterios protegen la integridad y la equidad en las relaciones legales entre las partes involucradas.

Finalmente, en el ámbito del derecho civil peruano, el dolo se reconoce como un motivo fundamental para la invalidez de los actos jurídicos, descrito como un engaño intencional y perjudicial que lleva a una parte a celebrar un contrato, causando un impacto significativo en su voluntad. Los tribunales peruanos han establecido criterios precisos

para evaluar reclamaciones de dolo, considerando la intencionalidad del engaño, su gravedad y cómo afecta el consentimiento de la parte afectada. Algunos académicos proponen una interpretación más amplia del dolo, que incluya formas menos evidentes de manipulación que puedan comprometer el consentimiento válido. Sin embargo, críticas argumentan que la vaguedad en la definición y los requisitos del dolo podría conducir a interpretaciones subjetivas y discrecionalidad judicial. Personalmente, apoyo una interpretación restringida del dolo para evitar tales problemas y mantener la estabilidad en las relaciones contractuales, garantizando la equidad y la integridad en las transacciones legales.

Estos resultados guardan coherencia con el estudio de Patiño (2020) quien tuvo como principales resultados que el dolo debe considerarse como causa de nulidad de los contratos jurídicos, puesto que pone en riesgo la voluntad misma del agente, además de provenir de acciones ilícitas respectivamente.

De la misma forma se tuvo una coherencia con el análisis de Ardiles (2019) quien indicó existen ciertas figuras que necesitan de su propia revisión, una de ella es el dolo, puesto que aparece como causal de anulabilidad, teniendo como esenciales aspectos que deberían categorizarse como nulos.

CONCLUSIONES

Primera: La legislación comparada muestra que el dolo se considera comúnmente como una razón para la nulidad (tanto absoluta como relativa) del acto jurídico en diversos sistemas de derecho civil. Esta perspectiva fortalece la protección del consentimiento genuino de las partes, contribuyendo así a la estabilidad y justicia en las relaciones contractuales.

SEGUNDA: En el derecho civil peruano, el dolo es clave para determinar responsabilidad contractual y extracontractual, influenciando la atribución de responsabilidades y la posible anulabilidad de actos jurídicos cuando hay daño intencional. Además, el dolo puede conducir a la nulidad absoluta del acto si corrompe el consentimiento de manera severa, por lo que en legislaciones como en Costa Rica, el dolo también invalida actos jurídicos según su Código Procesal Civil y Comercial, destacando la protección del consentimiento genuino, así mismo como en México, aunque el dolo puede anular actos según su Código Civil, las normativas y procedimientos varían, afectando la validez de los actos jurídicos de manera diferente.

TERCERA: El dolo como defecto en la formación del consentimiento puede llevar a la invalidez de un contrato según el Código Civil Peruano de 1984. Para que el engaño invalide el contrato, es crucial que la parte perjudicada esté completamente informada del engaño y que este haya tenido un impacto significativo en su decisión, alterando sustancialmente su voluntad, por lo que estos criterios aseguran la integridad y equidad en las relaciones legales entre las

partes involucradas.

CUARTA: En el derecho civil peruano, el dolo es reconocido como causa principal de invalidez de los actos jurídicos debido a su impacto en el consentimiento de una parte al inducir engaños intencionales en la celebración de contratos. Los tribunales peruanos aplican criterios precisos para evaluar reclamaciones de dolo, considerando la intencionalidad del engaño, su gravedad y su influencia en la voluntad afectada.

RECOMENDACIONES

Primera: Se recomienda que los sistemas jurídicos continúen fortaleciendo la protección del consentimiento genuino de las partes mediante una aplicación coherente y rigurosa de las normativas sobre el dolo, ya que es fundamental mantener criterios claros y precisos para evaluar las alegaciones del presente vicio, asegurando así que las decisiones judiciales promuevan la estabilidad y justicia en las relaciones contractuales.

SEGUNDA: Se recomienda a los actores jurídicos del derecho civil, promover la capacitación continua de los operadores y la difusión clara de las normativas entre los ciudadanos para garantizar una correcta interpretación y aplicación del derecho en todos los casos relacionados con el dolo, esto contribuirá a fortalecer la confianza en el sistema legal y a preservar la integridad en las relaciones contractuales, promoviendo así la justicia y estabilidad en la sociedad.

TERCERA: Se recomienda a los actores jurídicos enfatizar la importancia de que la parte afectada esté plenamente consciente del engaño y de cómo este afectó significativamente su capacidad de decisión y voluntad, por lo que requiere promover el monitoreo continuo de en estos aspectos para asegurar que se aplique la ley de manera coherente y justa, preservando así la integridad y equidad en las relaciones contractuales en el Perú.

CUARTA: Se recomienda reformular el código civil referente a los vicios de la anulabilidad, considerando dejar fuera la figura estudiada y generarla como materia de nulidad respectivamente.

REFERENCIAS

- Ardiles, G. (2019). Nulidad del acto jurídico. Anales científicos UNALM, N° 3. Universidad Nacional Agraria La Molina.
- Castán J. (2012). Derecho civil español, común y foral, T. III, Derecho de obligaciones. Reus
- Espinoza, E. (2008). La invalidez e ineficacia del acto jurídico en la jurisprudencia. Gaceta Jurídica S.A.
- Espinoza, J. (2014). Acto Jurídico Negocial (2da ed.). Gaceta Jurídica.
- Gentili, A. (1999). No titele invalida i contratti in generale (Tomo secon). Torino
- Gete A. y Calera, M. (2010). Manual de Derecho Civil II, Derecho De Obligaciones, Responsabilidad Civil, Teoría General del Contrato (3ra ed.). Marcial Pons
- Manzo, L. (2022). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre anulabilidad de acto jurídico por vicio resultante de error o dolo, en el expediente n°00850-2013-0-0801-jr-ci-01; del distrito judicial de Cañete – cañete. 2022. [tesis de pregrado]. Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.
- http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/26117/ACTO_JURIDICO_ANULABILIDAD_MANZO_QUISPE_LUISA_NIEVE.pdf?sequence=1&isAllowed=y.
- Parraguez, R. (2012). El negocio jurídico simulado [Tesis doctoral, Universidad Salamanca].
- https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/121399/DDP_ParraguezRuisSergio_Tesis.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Patiño, D. (2020). Revisión del dolo como vicio del consentimiento en el marco de la teoría de existencia y validez de los actos o negocios jurídicos, [tesis de posgrado, Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano]. <https://expeditiorepositorio.utadeo.edu.co/handle/20.500.12010/15011>.
- Prado, P. (2017). El dolo: Su repercusión en el contrato. https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122016000200014. Ius et Praxis no.2.
- Peréz de Castro, G. (2015). Buena fe, mala fe. Redacción Eluniversocom.
- Rojo M. (2016) Contrato Civiles y Obligaciones, Primera edición, Gaceta Jurídica S.A. Lima-Perú. (p. 7).
- Sanchez, D. (2019). El dolo como fuente de error esencial. Universidad Autónoma de Chile.
- Taboada, L. (2017). Causales de nulidad del acto jurídico. [artículo cien. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Torres, V. (2015). Teoría del acto jurídico (5a ed.). Instituto Pacífico S.A.C.

ANEXO 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA

<p>TITULO</p> <p>LA CONFIGURACIÓN DEL DOLO COMO CAUSAL DE NULIDAD DEL ACTO JURÍDICO EN EL CÓDIGO CIVIL PERUANO</p>	
<p>FORMULACION DEL PROBLEMA</p> <p>¿Es posible configurar el dolo como causal de nulidad del acto jurídico en el código civil peruano?</p>	
<p>OBJETIVO GENERAL</p> <p>Determinar la posibilidad de la configuración del dolo como causal de nulidad del acto jurídico en el código civil peruano.</p>	
<p>Marco Teórico</p> <p>El Acto Jurídico</p> <p>Caracteres del acto jurídico</p> <p>La eficacia del acto jurídico</p> <p>La nulidad del acto jurídico</p> <p>Causales del Acto Jurídico Nulo</p> <p>Carencia De Manifestación De Voluntad.</p> <p>Incapacidad Absoluta</p> <p>La Indeterminación del Objeto o Imposibilidad Física</p>	<p>Trabajo de Campo</p> <p>1. Entrevista a 15 abogados especialistas del derecho civil, específicamente allegados a la materia del acto jurídico respectivamente.</p>

<p>La Finalidad no licita</p> <p>Simulación absoluta</p> <p>El dolo como vicio de la voluntad</p>	
<p>OBJETIVOS ESPECIFICOS</p>	

- a) Analizar los alcances normativos en literatura comparada del dolo como causal de nulidad del acto jurídico.
- b) Explicar los casos donde el dolo es causal de nulidad del acto jurídico.
- c) Determinar de qué manera se ha estado aplicando el art. 221 del Código civil peruano.

HIPOTESIS

Si existe la posibilidad de configurar el dolo como causal de nulidad del acto jurídico en el código civil peruano

VARIABLE INDEPENDIENTE

El dolo

VARIABLE DEPENDIENTE

Nulidad del acto jurídico

CONTRASTACIÓN DE HIPOTESIS

Métodos documentales.

Entrevistas a los especialistas en el tema

ANEXOS: REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA ENTREVISTA A EXPERTOS







ANEXO 01

CONSTANCIA DE APROBACIÓN DE ORIGINALIDAD DE TESIS

Yo, Osvaldo Otiniano Huézo, Docente¹/Asesor de tesis²/Revisor del trabajo de investigación³, del (los) estudiante(s),

José Santos Ventura Sandoval

Titulada:

La configuración del dolo como causal de nulidad del acto jurídico en el código civil peruano

luego de la revisión exhaustiva del documento constato que la misma tiene un índice de similitud de 15 % verificable en el reporte de similitud del programa Turnitin.

El suscrito analizó dicho reporte y concluyó que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

Lambayeque, 11 de junio del 2024



NOMBRES Y APELLIDOS

DNI: 76482211

ASESOR

Se adjunta:

Resumen del Reporte (Con porcentaje y parámetros de configuración)



Recibo digital

Este recibo confirma que su trabajo ha sido recibido por Turnitin. A continuación podrá ver la información del recibo con respecto a su entrega.

La primera página de tus entregas se muestra abajo.

Autor de la entrega: [Redacted]
Título del ejercicio: Turnitin
Título de la entrega: Dolo_turnitin.docx
Nombre del archivo: Dolo_turnitin.docx
Tamaño del archivo: 81,44K
Total páginas: 65
Total de palabras: 11,278
Total de caracteres: 60,330
Fecha de entrega: 18-jun.-2024 07:46a. m. (UTC-0500)
Identificador de la entrega: 2404777459




FIRMA-ASESOR

INFORME DE ORIGINALIDAD

15%	9%	5%	6%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMAARIAS

1	Submitted to Universidad Señor de Sipan Trabajo del estudiante	4%
2	Siguas, Luis Rodolfo Bardales. "La Problematica de la Excusabilidad Como Requisito del Error. Una Mirada Comparatista Desde El Civil Law y El Common. Law", Pontificia Universidad Catolica del Peru - CENTRUM Catolica (Peru), 2022 Publicación	1%
3	repositorio.utp.edu.pe Fuente de Internet	1%
4	doku.pub Fuente de Internet	1%
5	repositorio.unprg.edu.pe Fuente de Internet	1%
6	www.estudiojuridicolingsantos.com Fuente de Internet	1%
7	www.slideshare.net Fuente de Internet	<1%



FIRMA-ASESOR